



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"

"REFORMA AL ARTÍCULO 315 SEGUNDO PÁRRAFO Y
318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL DISTRITO FEDERAL".

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
SALOMÓN SILVA GARCÍA

ASESOR:
LIC. PEDRO CORREDOR ESPINOSA

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO.

2005

m343442



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

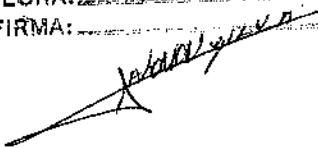
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo reconpcional.

NOMBRE: SALOMÓN SILVA GARCÍA

FECHA: 31-03-05

FIRMA: 

A mi Madre, Celia García Colmenares.

Respetuosamente te dedico este trabajo, por el amor y apoyo incondicional que me has brindado a lo largo de mi vida, porque mi triunfo es el tuyo, gracias mamá, y sobre todo gracias por darme la vida y cuidarme.

A mi padre, Salomón Silva y Jiménez.

Por darme la vida y cuidarme, así como el ejemplo que me inculcaste y el apoyo incondicional que me has venido dando, gracias papá.

A mis hermanos:

*Obed Silva García +
Elizabeth Silva García
Sarai Silva García
Ruth Pilar Silva García
Maribel Silva García
Raquel Silva García
Azucena Silva García*

Con agradecimiento, por ser mi familia.

A mis sobrinos.

Con todo mi cariño.

A mi pequeño hijo, Miguel Ángel Silva Bata.

Te dedico este trabajo hijo, para que el día de mañana te sientas orgulloso de mí, porque puedo decirte que nada es imposible; asimismo te escribo una pequeña parte del Decálogo del Abogado para que el día de mañana estudies tan hermosa carrera.

Ama tu profesión: Trata de considerar la abogacía de tal manera, que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino; consideres un honor para ti proponerle que se haga Abogado.

A mi esposa, Alejandra Bata Cardona.

*Por los momentos tan bellos que
hemos pasado a lo largo de estos
10 años de casados, así como por
el ejemplo e impulso que me has
dado a seguir estudiando, mil
gracias.*

A Dios, por que en todo momento
haz estado conmigo, y sin ti no
hubiera sido posible tan
anhelado logro, muchas
gracias.

Agradecimientos especiales.

Al Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno del Distrito Federal, en especial, a la Secretaría de Finanzas, por la formación laboral que obtuve en estos diez años de trabajo, gracias.

Al Licenciado Pedro Corredor Espinosa, por su valioso y atinado asesoramiento, hicieron posible alcanzar esta meta, sinceramente gracias.

A la Maestra en derecho, María Graciela León López, por todo su apoyo.

A la Familia Bata Cardona, por su interés y calidad humana.

Al Contador Sergio Arredondo Quiroz, por el ejemplo que me dio, así como la oportunidad de Trabajar en el entonces Departamento del Distrito Federal, en julio de 1994, y poder alcanzar la anhelada meta. Descanse en paz.

A mis maestros, con gratitud y respeto.

Para la:

*Universidad Nacional Autónoma de México.
Campus Enep Aragón.*

Por tan importante función encomendada, mi gratitud y respeto.

INDICE

	Página
Introducción	1
CAPITULO I	
MARCO CONCEPTUAL	
1.1 Concepto de Derecho Procesal Penal.	3
1.2 Concepto de Proceso Penal.	8
1.3 Concepto de Procedimiento Penal.	12
1.3.1 Concepto de Conclusiones en Materia Penal.	17
1.4 Sujetos del Proceso Penal.	21
1.4.1 Concepto de Ministerio Público.	29
1.4.2 Concepto Abogado Defensor.	34
1.4.3 Concepto de Juez.	40
CAPITULO 2	
ETAPA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL VÍA ORDINARIA	
2 Etapa Procesal ante Órgano Jurisdiccional.	45
2.1 Periodo de Preparación del Proceso o Preinstrucción.	47
2.2 Periodo de Proceso o Instrucción.	58
2.3 La Prueba.	63
2.4 Periodo de Juicio.	80
2.4.1 Conclusiones.	82
2.4.2 La Sentencia.	92
2.5 Los Recursos.	95
2.6 Los Incidentes.	101
2.7 La Ejecución de Sentencias.	115

CAPITULO 3

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 315 SEGUNDO PÁRRAFO Y 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Principio de Inmediatividad Procesal.	117
3.2 Principio de Igualdad Ante la Ley.	120
3.3 Reforma al Artículo 315 Segundo Párrafo y 318.	123
CONCLUSIONES.	128
BIBLIOGRAFÍA.	132

Introducción

El presente trabajo tiene como objeto de investigación, a manera general las conclusiones presentadas en el proceso penal mexicano.

En este mismo sentido, es de observarse la problemática que se presenta cuando las partes se refieren, al momento de presentar sus conclusiones en la etapa de proceso penal, ya que si bien es cierto que son considerados partes el Agente del Ministerio Público y el defensor, existe benevolencia en cuanto al Ministerio Público, ya que al no presentar sus conclusiones dentro del término de ley, el juez penal competente, le notifica al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que el Agente del Ministerio Público no las presentó, y por consiguiente se le otorga otro término legal a la Procuraduría, sin que para ello el juez tenga facultades legales para sancionar al Ministerio Público, por ello el único facultado para sancionarlo, es el superior jerárquico o el mismo Procurador General de Justicia. Contrariamente sucede, cuando la defensa no presenta sus conclusiones, toda vez que se tienen por presentadas las de inculpabilidad para el procesado, y al defensor o defensores se les sancionará, por tal motivo se puede apreciar la desigualdad que existe entre las partes en el proceso penal, al no estar facultado el juez por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que sancione al Agente del Ministerio Público.

De lo anterior, nosotros iniciamos por estudiar a los diferentes conceptos que conforman al procedimiento penal, para poder comprender las diferentes terminologías que existen en nuestro derecho penal mexicano, y con esto dar inicio al segundo capítulo titulado etapa ante el órgano jurisdiccional vía ordinaria, para razonar el funcionamiento que existe en el proceso penal, y con ello estudiar la problemática que se presenta entre las partes; asimismo en

el tercer capítulo estudiaremos el Principio de Inmediatividad Procesal, para que el juez pueda llegar al conocimiento de la verdad que tanto se busca y dictar una sentencia apegada a derecho, así como el Principio de Igualdad ante la Ley, para que con ello podamos otorgarles una mayor igualdad procesal a las partes, y por último propondremos una reforma al artículo 315 segundo párrafo y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para llegar a una mayor igualdad de las partes en el proceso penal, toda vez que no existe igualdad entre ellas, por que el Ministerio Público tiene privilegios que la otra parte no tiene.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1 Concepto de Derecho Procesal Penal.

1.2 Concepto de Proceso Penal.

1.3 Concepto de Procedimiento Penal.

1.3.1 Concepto de Conclusiones en Materia Penal.

1.4 Sujetos del Proceso Penal.

1.4.1 Concepto de Ministerio Público.

1.4.2 Concepto Abogado Defensor.

1.4.3 Concepto de Juez.

1.1 Concepto de Derecho Procesal Penal

En el primer capítulo de la presente investigación, se abordará el tema titulado Marco Conceptual, en donde se definen tres conceptos doctrinales, y por último citamos uno de manera particular, para tal caso utilizaremos los diferentes métodos como son: inductivo, intuición y sistemático.

Asimismo comenzaremos por definir en primer lugar al **Concepto de derecho procesal penal**, ya que este concepto va de lo general a lo particular, toda vez que regula y norma al Procedimiento Penal, al igual que a todo el primer capitulado de nuestro presente trabajo.

En este sentido, se puede mencionar que es difícil encontrar una definición que cumpla con todos los elementos necesarios que hacen este concepto, pero enseguida anotaremos del autor Jorge Alberto Silva Silva, una explicación en términos generales del concepto de derecho procesal penal, y al respecto, "el derecho procesal penal es la disciplina de contenido técnico jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso"¹.

De la anterior explicación, se puede mencionar, de acuerdo a nuestra opinión, que el derecho procesal penal, es aquella disciplina, que estudia todos los pasos del proceso penal, la cual requiere de un sistema técnico jurídico que

¹ SILVA Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª Ed., Editorial, Oxford University Press, México, 1995, p. 106.

no es otra cosa que una "consideración técnica dentro de lo jurídico"², consistente en aquella tendencia que utilizan los estudiosos del derecho, o en otras palabras, es aquel lenguaje jurídico que únicamente los estudiosos del derecho utilizan, asimismo se basa, en el estudio de la teoría general del proceso, es decir en todo lo que se refiere al estudio del proceso, que en nuestro caso será penal.

Del concepto anterior nuestra postura, es que no estamos de acuerdo con la explicación, por falta de elementos esenciales, ya que al referirme a elementos esenciales, estoy señalando a los indispensables que requiere un concepto, como pueden ser:

Señalar al conjunto de normas previamente establecidas y vigentes; la autoridad que juzga y guía el procedimiento penal; las partes que intervienen en el desarrollo del procedimiento penal y los terceros, además agregar que forma parte del derecho público interno, (por que el estado garantiza una grata convivencia social) y lo principal que se exterioricen las normas que sancionan la conducta delictuosa.

En este mismo fin, para el autor Eduardo López Betancourt en su obra titulada Derecho Procesal Penal, lo define de la siguiente manera: "El derecho procesal penal se conforma de normas jurídicas que son parte del derecho público interno y que mantienen relaciones entre el Estado y los particulares; gracias a ellas se aplica el derecho penal sustantivo, con lo cual se logra garantizar la grata convivencia social"³.

² CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21 Ed., Tomo VIII, Editorial, Heliasa S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1989.

³ LÓPEZ Betancourt Eduardo, Derecho Procesal Penal, Editorial, Iure Editores, S.A. de C.V., México, 2002, p. 1.

Atendiendo el anterior concepto, consideramos que puede ser entendido el derecho procesal penal, como aquellas normas jurídicas, comprendiendo a ésta como las disposiciones legales de observancia obligatoria, por lo que como consecuencia "exigen una conducta que en todo caso debe ser observada"⁴, asimismo el Estado se encuentra en un plano superior frente a los particulares, por que está cumpliendo con su más alta misión, de que exista una grata convivencia social, ya que si el Estado no cumpliera con esta función, se retrocedía el tiempo en el cual existiría un caos social. Ya que en este sentido, el Estado está en un plano superior, regulando normas que tienden al interés general o colectivo, y por consiguiente se aplica el Código Penal en los delitos que se cometan, y así se garantice una grata convivencia social.

Asimismo en esta definición para un particular punto de vista, si se cumple con los elementos necesarios para definir al derecho procesal penal, y por consiguiente me encuentro a favor de esta.

De la Cruz Agüero Leopoldo, nos describe lo que significa el derecho procesal penal, por lo cual este "debe entenderse al conjunto de leyes o normas, previamente establecidas y de observación obligatoria bajo cuyo contenido formalista debe sujetarse al procedimiento penal, en el que deban intervenir, ineludiblemente, el Juez, el Agente del Ministerio Público, el acusado y excepcionalmente extraños, cuando se trate del pago de reparación de daños, leyes y normas que se practican sucesivamente de acuerdo a formas, formalidades y solemnidades, teniendo como fin fundamental la materialización del Derecho Penal o Derecho Sustantivo o bien Derecho Adjetivo"⁵.

⁴ GARCÍA Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 41ª Ed., Editorial, Porrúa, México, 1990, p. 6.

⁵ DE LA CRUZ Agüero Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 2ª Ed., Editorial, Porrúa, México, 1996, p. 3.

En la anterior definición, podemos observar que cumple con los elementos necesarios que por excelencia lo hace, ya que en este mismo sentido, nuestro autor nos menciona al derecho procesal penal; como todas aquellas disposiciones legales vigentes y obligatorias para la sociedad, aun de manera particular la autoridad que intervienen en el Procedimiento Penal, siendo en esta el Juez, figura jurídica que más adelante se estudiará, quien es la máxima autoridad que interviene en el procedimiento penal, siendo su finalidad dictar sentencia y su función se encuentra regulada en la norma vigente, asimismo tenemos a las partes, figuras jurídicas que más adelante estudiaremos, quienes son el Agente del Ministerio Público y el procesado, en el caso del procesado, el cual se encuentra sujeto a investigación, será defendido por conducto de su abogado defensor, y este último sus funciones se encuentran reguladas en la ley.

Asimismo, en la segunda parte del concepto, nuestro autor se refiere a los que intervienen, para lo cual se entiende a todos aquellos sujetos que tengan algún interés o que en su función legal intervengan en el proceso, como pueden ser perito en algún oficio u arte, o también a las personas que se les tiene que reparar el daño ocasionado, como por ejemplo a los familiares de alguna persona a la cual privaron de la vida.

Cuando se refiere a (leyes y normas que se practican sucesivamente de acuerdo a formas, formalidades y solemnidades), se está refiriendo a todo lo que se realiza en el desarrollo del proceso como puede ser cuando se dicta la formal prisión, ya que en este sentido se llevan a cabo formas, formalidades y solemnidades, o el caso de que se prepare la audiencia, para que se desahogue alguna prueba.

Por ultimo, señala que se ponga en práctica el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, asimismo se materialicen dichas disposiciones, ambas para el Distrito Federal.

En este sentido desde mi particular punto de vista, en esta investigación puedo definir al derecho procesal penal como: el conjunto de normas jurídicas que regula y norma todo el procedimiento penal, al igual que los sujetos como son: él Juez, Ministerio Público y la Defensa del Procesado, en sus respectivas funciones, encontrándose éste estudio dentro del Derecho Público interno, y donde el Estado garantiza una grata convivencia social, a través del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal.

Siguiendo el método de investigación institucional y deductivo, analizaremos en el siguiente Subcapítulo, que debe entenderse por Proceso Penal, en el orden cronológico que llevamos.

1.2 Concepto de Proceso Penal

En este sentido, en nuestro segundo punto citaremos y analizaremos dos definiciones de lo que significa el Concepto de Proceso Penal, de forma doctrinaria, y por último se analizará una definición propia.

Para lo cual, el autor Hernández Pliego Julio Antonio, define al proceso en materia penal como "un conjunto de actos desarrollados progresivamente, conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público, con lo que finaliza de manera natural"⁶.

Estando a favor de esta definición, e interpretándola de manera general, se está refiriendo a los actos que realizan las partes durante el desarrollo del proceso penal, desde luego con la dirección del juez que se sujeta a la ley vigente, como ejemplo: podemos mencionar el auto de formal prisión, un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y por último una sentencia, en este sentido concluimos que, serían actos desarrollados progresivamente, por tener un inicio y fin. Por otra parte, también el autor, analiza que el juez como autoridad facultada por la ley para resolver la controversia de las partes, que en un inicio llega a su conocimiento por el Ministerio Público en el Ejercicio de la Acción Penal "siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, esto es que se dé el tipo delictivo y un probable responsable"⁷.

⁶ HERNÁNDEZ Pliego Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, Editorial, Porrúa, México, 2002, p. 15.

⁷ BARRAGÁN Salvatierra Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Editorial, McGraw-Hill, México, 2002, p. 89.

Para complementar lo anterior, la autoridad debe regirse por el Artículo 16 Constitucional, por lo tanto esto significa que se deben reunir los requisitos de procedibilidad: Siendo éstos la denuncia o querrela, asimismo deberá existir datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Para concluir el concepto, el proceso finalizará de manera natural con una sentencia dictada por el impartidor de justicia.

En su misma obra el Profesor y autor Hernández Pliego Julio Antonio nos aclara sobre su definición de proceso penal de forma explicativa como "una sucesión de actos que permite al juez pronunciarse sobre la materia sometida a su conocimiento, o sea, un acopio de actuaciones que van desde el momento en que se someta a su consideración un objeto determinado, en el caso, la resolución de conflicto de intereses surgido entre la sociedad y el inculcado, hasta aquel otro que decide sobre él dictando la sentencia condigna, pues el Estado, en acatamiento a la asignación que ha admitido constitucionalmente, cumple a través del proceso penal con su alta misión de procurar la permanencia del orden social cuando en cada caso concreto determina, mediante la aplicación de la ley, la existencia o inexistencia de un delito y la responsabilidad de su autor"⁶.

En esta parte de su propia explicación, el autor al referirse a la serie de pasos en los cuales el juez a través de éstos, dicta una sentencia de acuerdo con los elementos con que cuenta legalmente, así como la controversia que surgió entre la sociedad y el inculcado, por lo que debe ser entendido entre el Ministerio Público que representa a la sociedad, y el inculcado, el cual está sujeto a investigación.

⁶ HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio, Op. Cit. p. 16.

En este mismo sentido, el autor, se está refiriendo a que el juez es la única autoridad que legalmente puede dictar una sentencia, la facultada para seguir los procesos, representa al Estado en su más alta misión, de que exista un orden social, asimismo aplica la ley, y decide si existen elementos suficientes o no para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, de acuerdo con su libre apreciación de las pruebas con las que se cuente.

Pasando a la siguiente definición doctrinal, el autor Carlos Barragán Salvatierra, en su obra Derecho Procesal Penal, citando y coincidiendo con la definición del Profesor José Hernández Acero "define al proceso como; el conjunto de actividades procedimentales realizadas por el juez y las partes, en forma lógica y ordenada, para dejar el negocio en condiciones para que el propio juez pueda resolver la pretensión punitiva estatal, apuntada por el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción procesal penal y precisando posteriormente en sus conclusiones acusatorias"⁹.

De la anterior definición, se puede mencionar que nos encontramos a favor de ésta, por cumplir con los elementos necesarios que la componen, en este sentido, e interpretando este concepto doctrinal, nuestro autor se está refiriendo a que el desarrollo del proceso penal se lleva a cabo por el juez y las partes, de una forma ordenada y lógica, ya que al mencionar lo ordenado se está refiriendo, a que se tiene que desarrollar de acuerdo a lo que nos señale la ley vigente, asimismo al referirse a lo lógico, se está refiriendo a que no basta únicamente en que se desarrolle de forma ordenada, sino que las partes tienen que participar en el desarrollo del proceso y lo tienen que realizar de una forma lógica de acuerdo a sus propios intereses procesales, cuya resolución procesal se vera reflejada en la sentencia correspondiente; lo mismo debe de ocurrir con

⁹ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 74.

el juez, que tiene que llevar a cabo el proceso de una forma lógica, toda vez que guía en el desarrollo del proceso penal, pero no basta únicamente lo ordenado si no también debe existir la lógica para que se llegue a una resolución penal justa.

En esta misma concordancia pasamos a la otra parte del concepto, en este sentido se está refiriendo a que el Ministerio Público da a conocer al juez el hecho delictuoso mediante una consignación, al ejercitar la acción penal, y con esto el propio juez tiene que dictar una sentencia de acuerdo a los elementos con que cuenta, y las facultades que le confiere la ley.

En último término del presente concepto, se está refiriendo a las conclusiones que presenta el Ministerio Público en contra del procesado, misma que desde luego es acusatoria. Y que es tema central del presente trabajo de investigación.

Después de analizar los dos conceptos anteriores y de estudiarlos doctrinariamente, nos toca definir de manera particular el concepto de proceso penal, y por éste se entiende al conjunto de pasos ordenados y coherentes, en los cuales el Agente del Ministerio Público, hace del conocimiento del juez el hecho delictuoso que sancionan las leyes penales, y cuyo impartidor de justicia pone en práctica la ley para poder dictar su resolución correspondiente.

De esta manera concluimos el presente Subcapítulo para pasar al siguiente concepto, en el cual hablaremos del objeto y finalidades del Procedimiento Penal.

1.3 Concepto de procedimiento Penal.

En este sentido, enseguida analizaremos dos conceptos doctrinales de lo que significa el Procedimiento Penal, y para concluir definiremos uno personal.

Para lo cual el autor Rodolfo Monarque Ureña citando a Juan José González Bustamante en su texto Principios de Derecho Procesal Mexicano lo define "como el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal"¹⁰.

De lo anteriormente citado, me encuentro a favor del anterior concepto, por cumplir con los elementos necesarios que lo componen, asimismo, a continuación lo explicaremos.

Al respecto, el Derecho Procesal penal, norma y regula a todo el procedimiento penal, tales como sus actividades y formas, y al referirse a sus actividades se refieren a todos los pasos que se tienen que seguir en el desarrollo del Proceso Penal, y cuando se refieren a las formas, se están refiriendo a las formalidades que exige la ley para que se lleve a cabo el procedimiento penal.

¹⁰ Confróntese. MONARQUE Ureña, Rodolfo, Derecho Procesal Esquemático, Editorial, Porrúa; México, 2002; p. 5.

En la otra parte del concepto, nuestro autor, se está refiriendo a que el Ministerio Público es la autoridad facultada para tener conocimiento del hecho delictuoso que sanciona la ley penal vigente, y al saber del mismo, deberá de existir previamente, los requisitos de procedibilidad los cuales son la denuncia y la querrela, por lo que no deben ser entendidos como sinónimos, ya que a continuación se observa la diferencia de la Denuncia y Querrela, toda vez que "La denuncia puede y debe formularla cualquier persona que tenga conocimiento de un delito, aunque no sea el ofendido. La querrela únicamente la puede formular el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal, es decir, el ofendido"¹¹.

De lo anterior, tiene que quedar claro que la denuncia la puede realizar cualquier sujeto, en especial cuando hablamos de los delitos que son de oficio, y los de querrela son los delitos en los cuales solamente el ofendido la puede realizar. Asimismo un ejemplo de la denuncia se encuentra con el delito de homicidio, ya que cualquier sujeto puede hacer del conocimiento a la autoridad administrativa el hecho delictuoso, y en el caso de los de querrela, únicamente el ofendido puede hacer del conocimiento al representante de la sociedad sobre la conducta delictuosa, como cuando él cónyuge lesiona a su pareja, ésta es la única que puede denunciar ante el Agente del Ministerio Público el hecho delictuoso. Asimismo su fundamento legal lo encontramos en el Artículo 16 Constitucional en su segundo párrafo, el cual a la letra reza "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

¹¹ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 27.

Pasando a la siguiente parte del concepto, se puede explicar como, a todos los pasos que se tengan que seguir hasta que se llegue a lo final, o sea la sentencia que se dicte legalmente.

En la parte final de la definición, se refiere a que se tiene que obtener la verdad que se busca, de acuerdo a los elementos de prueba con los que cuente el juez.

Pasando al segundo concepto que se mencionó, para el Doctor Fernando Arilla Bas "El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley"¹²

Con este concepto, realizaremos una explicación personal del mismo, y para lo cual, nuestro autor, se esta refiriendo a que el Procedimiento penal se constituye por todos los actos que se relacionan entre sí, y que de acuerdo a un suceso se provoca algo y se llega a un fin determinado, en otras palabras desde el punto de vista del autor, la causalidad viene siendo, el suceso que inicia con la conducta delictuosa, y se prolonga hasta dictarse la sentencia, todo esto regulado de acuerdo con leyes penales vigentes.

Asimismo, se refiere a que la ley, es la que regula las respectivas atribuciones de las autoridades que intervienen en el Procedimiento Penal, en este caso del Ministerio Público en su doble función, de autoridad y parte, y el juez en su papel de órgano jurisdiccional.

¹² ARILLA Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 13ª Ed. Editorial, Klatos, S.A. de C.V; México, 1991; p. 2.

En la parte final del concepto en estudio se está refiriendo al sujeto que realiza el hecho delictuoso o participa en él, la pena que puede recibir de acuerdo con su conducta delictuosa que sanciona la ley.

En esta misma idea, a continuación nos toca definir el concepto personal de Procedimiento Penal, y por éste se entiende, el conjunto de actividades y formalidades que reglamenta el derecho procesal penal, en el que interviene el abogado defensor del procesado, el Agente del Ministerio Público y el órgano Jurisdiccional, con sus respectivas atribuciones de ley, al tener conocimiento de hecho delictuoso, llegando a su culminación con la sentencia.

En este concepto, me estoy refiriendo, a que son todos los actos en los cuales el Órgano persecutorio y Jurisdiccional, lo hacen de acuerdo con sus respectivas atribuciones, y con esto, cada uno de ellos realiza sus actividades para cumplir con su función.

Cuando me refiero a las formalidades, me refiero a todo lo que se exige la ley en el desarrollo del procedimiento penal, como por ejemplo la formalidad que exige la ley: a que todo abogado defensor, ante órgano jurisdiccional tiene que tener título y cédula profesional, pero en la especialidad de Licenciado en Derecho, y en segundo término, este conjunto de actividades y formalidades las reglamenta el derecho procesal penal, como se indicó al inicio de la presente investigación, por normar y regular a todo el procedimiento penal.

Por último me refiero, a que interviene el Agente del Ministerio Público, desde que tiene conocimiento del hecho delictuoso como autoridad en averiguación previa, y parte en el procedimiento penal, de acuerdo a sus

atribuciones legales, asimismo interviene el juez con sus respectivas facultades de ley, para dictar una sentencia, de acuerdo con las pruebas con que cuente.

En el siguiente subcapítulo, nos referiremos al concepto de conclusiones en materia penal, punto especial del presente trabajo de investigación y de la propuesta del mismo.

1.3.1 Concepto de Conclusiones en materia Penal.

Al referirnos a las conclusiones en materia penal, únicamente mencionaremos a las del procedimiento ordinario, toda vez que es el tema de nuestro presente trabajo de investigación, asimismo se definirá a la conclusión desde un punto de vista general, jurídico y en materia penal, el cual encontramos su fundamento legal en los artículos 315 al 325 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este sentido, se puede definir, a la conclusión en términos generales como la "Acción de concluir"¹³, la cual significa "finalizar o acabar una cosa"¹⁴. Por lo que debe quedar claro que la conclusión es aquel acto final de algo, un ejemplo:

Es cuando en una investigación se llega a la conclusión, la cual consiste en que una vez que se tiene hecha la investigación, se tiene que dar una conclusión de lo que se estudió e investigó.

A continuación, se definirá el concepto en estudio, desde el punto de vista jurídico, para lo cual el autor Eduardo López Betancourt, define a las Conclusiones, como: "al procedimiento mediante el cual las partes, analizando todo el material probatorio recabado durante la instrucción, exponen ante el juez sus pretensiones respecto al caso".¹⁵

En este mismo sentido, me encuentro a favor del presente concepto por cumplir con el requisito legal y doctrinal que exigen las conclusiones desde

¹³ Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo II, 2ª Reimpresión, Editorial, Editores Mexicanos Unidos, México, 1989, p. 204.

¹⁴ Ibidem. p. 204.

¹⁵ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit. p. 187.

un punto de vista jurídico, asimismo interpretando la definición de nuestro autor, se refiere a que las partes durante el desarrollo del proceso, analizan sus elementos probatorios que ofrecieron y se desahogan en el momento Procesal oportuno, toda vez que las pruebas, son las que exponen hacia el juzgador para que les otorgue la razón del hecho controvertido, que desde luego el juez tendrá que valorar de acuerdo con su libre apreciación de la prueba, y con esto se dicte una sentencia justa para ambas partes.

En este sentido, la siguiente definición doctrinal es desde el punto de vista jurídico, el cual se puede entender por Conclusiones, como lo señala Juan José González Bustamante citando a Piña Palacios Javier, "como el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse"¹⁶.

Para lo cual me encuentro a favor, de ésta por cumplir con los elementos necesarios que la componen desde el punto de vista jurídico, asimismo interpretando esta definición, se debe entender que las partes analizan sus respectivas pruebas, así como su desahogo, para poder formular cada una sus respectivas conclusiones, de acuerdo con el hecho controvertido que plantean cada uno, ya que cada parte tiene que ofrecer sus conclusiones de acuerdo con lo que señala la ley procesal, además de que cada una de éstas debe de hacerlo con mucha lógica.

En esta misma idea, coincidimos también con el Autor Leopoldo de la Cruz Agüero, en su obra **Procedimiento Penal Mexicano**, al definir las como; "entendemos por conclusiones el derecho que obliga y corresponde a las partes

¹⁶ Confróntese., GONZÁLEZ Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano; ,9ª Ed, Editorial, Porrúa; México, 1988; p. 216.

en el procedimiento penal, en su etapa final, por medio del cual realizan un estudio pormenorizado, sucinto u concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas contenidas en la causa, en cuyo escrito aleatorio dirigido al juez, puntualiza sus puntos de vista sobre los hechos y derechos que el sumario se deriva, en cuya parte final piden se aplique la ley penal subjetiva correspondiente a sus respectivos intereses que fueron objeto del procedimiento contradictorio en el que fueron contendientes”¹⁷.

Por lo tanto nos encontramos a favor del mismo por cumplir con los elementos necesarios que lo hacen, asimismo explicando la anterior definición nuestro autor se refiere, a que las partes tienen el derecho y obligación; de ofrecer sus respectivas conclusiones, de acuerdo a lo que reza la ley (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), en la etapa final, o sea en el Cierre de la Instrucción, en donde se estudia todo lo relacionado con la controversia que se plantea, contenidas en la causa, y por causa debe entenderse al número consecutivo que se le asignó cuando el Ministerio Público ejerció acción penal.

En la segunda parte del concepto, se está refiriendo a que las Conclusiones se deben dirigir a la autoridad, o sea al Juez, en donde cada parte tratará de convencer a éste, para que les otorgue la razón, sobre la controversia planteada, respecto al estudio que se realizó a lo largo del Proceso.

En este mismo sentido, para el autor Carlos Barragán Salvatierra, define en primer lugar en que consisten las conclusiones desde un punto de vista penal, y por estas se entiende; “Las conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción en el proceso, principiada por el Ministerio Público, a fin de establecer su posición definitiva respecto de la existencia y clasificación del

¹⁷ DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo, Op. Cit. p. 482.

delito y después por la defensa, quien, si no la llegara a realizar, se tendrán rendidas como no acusatorias¹⁸.

En esta misma idea, enseguida citaremos en qué consisten las conclusiones desde la anterior definición, se observa como las conclusiones se presentarán una vez cerrada la instrucción, y por instrucción debe ser entendida, "que es el ofrecimiento y desahogo de pruebas"¹⁹, en el proceso, por lo que debe ser entendido como la última parte antes de las conclusiones en donde se ofrecen y se desahogan las mismas; iniciando con la formulación de las conclusiones del Ministerio Público para que se observe su postura en el proceso, y por consiguiente las conclusiones de la defensa, que desde luego si éste no las presenta, independientemente de las sanciones que se prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éstas se tendrán por rendidas como no acusatorias.

Ya que con posterioridad analizaremos, las conclusiones en materia del Proceso Penal en donde adolece de cierta regulación y que se observa en el último capítulo.

A continuación analizaremos la figura de los sujetos que participan en materia penal, y que forman parte importante en dicho procedimiento.

¹⁸ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 448.

¹⁹ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos Op. Cit. p. 446.

1.4 Sujetos del Proceso Penal

En el presente tema, se estudiarán las diferentes posturas de los autores, acerca de quienes son exactamente **Sujetos del Proceso Penal**, por lo tanto, para efectos de este trabajo transcribiremos dos opiniones doctrinales de cuales son éstas, asimismo mencionaremos si es lo mismo sujetos del proceso penal y partes del proceso penal, y por último citaremos cuales son las partes del proceso penal, desde el punto de vista de de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la doctrina.

En esta misma concordancia, los diferentes autores no se han puesto de acuerdo sobre cuáles son efectivamente estos Sujetos del Proceso Penal, ni mucho menos cuál es su clasificación exacta, por lo que proporcionaremos una clasificación de los sujetos principales y otra de los ocasionales.

En este mismo sentido, y principiando con los Sujetos del Proceso Penal, podemos mencionar, que son parte importante y fundamental en el desarrollo del proceso, por lo que sin éstos personajes no se podría llevar a cabo el Procedimiento Penal, por ser indispensables. Asimismo dentro de los sujetos del Proceso Penal, existe la clasificación de los Sujetos Principales y los ocasionales, por lo que en este sentido, nuestra investigación únicamente se abocará a los personajes principales, por lo que no omitimos mencionar a los ocasionales, por tal motivo, enseguida estudiaremos a los personajes principales, y mencionaremos a los personajes ocasionales.

A continuación, comenzando con las opiniones doctrinales de quienes son los Sujetos del Proceso Penal, en primer lugar para el autor Eduardo López Betancourt, en su obra titulada Derecho Procesal Penal, menciona que **los sujetos de la relación jurídico-procesal** (para nosotros son llamados Sujetos

del Proceso Penal) se clasifican en dos: "sujetos de Proceso y eventuales"²⁰, quedando claro que, los Sujetos de la relación jurídico-procesal se clasifican en dos, siendo los primeros Sujetos de Proceso y los segundos eventuales, (para nosotros son llamados Sujetos Principales y ocasionales) consistentes en:

Los Sujetos de Proceso son; "los que tienen una función básica en él; por ello, se puede decir que sin los sujetos del proceso, no existe éste. Los participantes del proceso son en esencia tres: la víctima y los ofendidos, de manera que el primero es el titular del derecho violado y violentado y los ofendidos son a quienes el ilícito les causa agravio; por otra parte, están los victimarios o sujetos activos del delito, quienes en función han cometido el ilícito; por otro lado se hallan los órganos del Estado, como el Ministerio Público y el Juez, además de los otros auxiliares de la justicia como los peritos"²¹.

Interpretando la anterior opinión doctrinal, y a la cual estamos de acuerdo parcialmente, nuestro autor menciona a personajes, que desde nuestro punto de vista ocupan un lugar dentro de los personajes eventuales u ocasionales, siendo éstos la víctima, los ofendidos y los peritos; por lo que podemos mencionar que la víctima y ofendidos, los representa el Ministerio público, ahora con lo que respecta a los peritos, éstos si no participan, el proceso continua; desde luego, sí se necesitan, pero su función es ocasional, ya que no necesariamente participan en todos los asuntos, ni mucho menos son los mismos peritos dedicados a la misma materia los que participan, por lo que respecta a los principales, éstos sí tienen que participar indispensablemente en el proceso penal.

²⁰ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit. p. 17.

²¹ Ibidem. p. 17.

Ahora bien, retomando a los personajes principales o sujetos de proceso como lo menciona nuestro autor, sin ellos no se podría llevar a cabo el mismo, por ser parte indispensable y necesaria en el desarrollo de éste, por lo que se encuentran bien nombrados; el juez, quien es la autoridad que guía y norma el procedimiento de acuerdo con las atribuciones que le delega la ley vigente, el Ministerio Público, quien es el encargado de representar a la sociedad, y el victimario quien es el que realiza la conducta delictuosa que sanciona la ley penal vigente, el cual tendrá que nombrar un abogado defensor.

Pasando a la siguiente opinión doctrinal, para el autor Rodolfo Monarque Ureña, los sujetos Procesales (para nosotros son llamados sujetos del proceso penal) "son todos los personajes que intervienen en éste. En este sentido, existen dos tipos de éstos: los indispensables y los ocasionales. Los primeros constituyen el triangulo procesal: juez, Ministerio Público y el órgano de defensa; y son indispensables por que si faltare alguno de ellos el proceso no tendría lugar. Los sujetos ocasionales son aquellos que intervienen en el proceso de forma eventual."²²

De la anterior exposición doctrinal, nos encontramos a favor de ésta, por cumplir con los elementos lógicos que hacen a tan grande polémica, por otro lado es evidente reconocer que los sujetos del proceso penal, son todos los personajes que intervienen en éste, ya que tenemos a dos clases: los indispensables y los ocasionales, (para nosotros son llamados principales y ocasionales).

Por lo que ya mencionamos que los indispensables son aquellos que participan en forma necesaria en el proceso, y los ocasionales son los que intervienen de forma no indispensable, por lo tanto debe quedar claro que para

²² MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 13.

efectos de esta investigación y coincidiendo con nuestro autor, únicamente nos referimos al Juez, Ministerio Público y la defensa.

Con lo que respecta al abogado defensor y el indiciado, es evidente que algunos de nuestros autores no se ponen de acuerdo si el abogado defensor es sujeto principal en el desarrollo del proceso, toda vez que nombran al indiciado, por lo tanto no se nombra al abogado defensor, pero como ya se observó, compartimos la anterior posición del autor, y enriqueciendo lo anterior, al respecto, para el autor Oronoz Santana Carlos M. en su obra titulada, Manual de Derecho Procesal Penal, hace referencia a los sujetos principales como "al Juez, al Ministerio Público y al procesado; sin embargo, debido a que en el ámbito mexicano el defensor adquiere una importancia que lo coloca a la par con el procesado"²³.

Por lo tanto, el abogado defensor, para nosotros no tiene mayor jerarquía que el indiciado, ni mucho menos el indiciado tiene mayor jerarquía que el abogado defensor, por lo tanto ambos caminan de la mano durante el Proceso Penal, por lo cual para efectos de esta investigación únicamente nos referiremos al abogado defensor como sujeto principal, no porque tenga mayor jerarquía que el procesado, sino para efectos de esta investigación como ya se mencionó anteriormente.

Ampliando y reforzando más la postura anterior, al respecto el autor, Monarque Ureña Rodolfo, en su obra titulada Derecho Procesal Esquemático, señala que "el órgano de defensa es indisoluble, puesto que no se concibe al inculcado sin defensor, o éste sin el inculcado"²⁴, por lo tanto para nosotros son

²³ ORONOSZ Santana, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, 6ª Reimpresión, Editorial, Limusa, S.A. de C.V., Grupo Noriega, México, 1999, p. 38.

²⁴ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 16.

considerados como uno solo, asimismo únicamente mencionaremos como el principal, al abogado defensor.

Por lo que corresponde a las partes en el Proceso Penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis aislada, en materia penal, con el registro número 290, 156, contenida en el IUS 2004, junio 1917 –junio 2004, Jurisprudencia y Tesis Aislada.

Conforme al Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, lo son solamente: el acusado, su defensor, el Ministerio Público y el acusador, si sólo puede perseguirse a instancia de él.

De lo anterior, podemos explicar que se consideran como partes el Agente del Ministerio Público, por ser parte acusadora y representar al estado, el acusado y su defensor, por ser considerados contrapartes del Ministerio Público, y en todo momento caminan de la mano en el Proceso Penal, y por último tenemos al acusador, en aquellos casos en los cuales nos referimos a los delitos que se persiguen desde luego por querrela, término que estudiaremos en el siguiente capítulo. Asimismo en nuestro caso, coincidimos con la mayoría de los doctrinarios que consideran como partes, únicamente al Agente del Ministerio Público, y al Procesado-defensa. Ya que es el Agente del Ministerio Público la parte acusadora en el Proceso Penal, como lo reza el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y por ello representa a la sociedad y al acusador; asimismo al Procesado-Defensor, toda vez que no puede existir el uno sin el otro, y por que caminan de la mano en el desarrollo del Proceso Penal, pero para efectos de este trabajo nos referiremos únicamente al Ministerio Público y al Procesado-Defensa.

Por lo que respecta a las partes, existe una discusión de los diferentes autores acerca de considerar partes, o no, al Ministerio Público y al Procesado-Abogado Defensor por lo que en este sentido Carlos M. Oronoz Santana señala

que "ciertos autores consideran que el procedimiento no es seguido por las partes, toda vez que la idea de partes no lleva a considerar a dos sujetos en igualdad de circunstancias; por ejemplo haciendo referencia al Ministerio Público, éste goza de privilegios que las partes no poseen, como puede ser su presupuesto económico y el hecho de que es el órgano al cual se le ha conferido la investigación que servirá de base al proceso, por tanto tiene ventajas sobre los particulares, negándose por ello que dicha institución actúe de buena fe o sea imparcial, destacándose el interés que manifiesta en la relación procesal.

Apartándose por el momento del análisis de las diversas corrientes doctrinarias, y concentrándose en un punto práctico y para los fines de este manual, el autor desea dejar asentado que las partes son aquellos sujetos que concurren con un interés manifiesto y específico en la relación procesal, por lo que únicamente se deben admitir como tales al Ministerio Público y al procesado²⁵.

De lo anterior, no compartimos que únicamente se consideren como partes al Ministerio Público, al procesado, toda vez que también existen posturas que incluyen al abogado defensor, por lo tanto consideramos que las partes son los tres, siendo El Agente del Ministerio Público, el Procesado y el Abogado Defensor. Por lo que respecta a la postura de los diferentes autores acerca de no ser considerados partes, es errónea, toda vez que en la doctrina existen muchas posturas de que si consideran partes única y exclusivamente al Agente del Ministerio Público y al Procesado, pero para efectos de este trabajo, así como atendiendo la postura de la doctrina y la ley vigente, (esto es al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), para nosotros sí son considerados partes, al Ministerio Público, al Procesado y al Abogado defensor, ya que la propia ley le da el término de partes.

²⁵ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 38.

Por lo que respecta a las partes, y reforzando más la postura, en la cual no existe una uniformidad con lo que respecta a la opinión de los diferentes autores, la postura del autor Rodolfo Monarque Ureña, sobre quiénes son las partes en el Proceso son, "Una vez que el Ministerio Público ejercita acción penal ante el juez que deba conocer del asunto, deja de ser autoridad para convertirse en parte"²⁶, asimismo tenemos a la otra parte que "es el órgano de defensa, el cual constituye otra de las partes en el proceso penal, y es la contraparte del Ministerio Público. Está constituido de manera invariable, por el inculpado y su o sus defensores"²⁷. Atendiendo a la anterior postura nos encontramos a favor de ésta por cumplir con los elementos necesarios que la hacen, ya que existen diferentes posiciones de los autores, pero para efectos de esta investigación, únicamente nos referiremos como a las partes al Agente del Ministerio público, al procesado y al Abogado defensor, pero aclaramos desde este momento que el indiciado no tiene mayor jerarquía que el abogado defensor, ni éste con el otro, como ya se mencionó, ambos van tomados de la mano durante el proceso como partes.

Pero con lo que respecta a la igualdad, que tiene el abogado defensor y el Ministerio Público, es evidente que no la existe, ya que acertadamente nuestro autor en cuestión, cita como no se tiene ésta, toda vez que señala como ejemplo: el presupuesto, por lo que no tienen la misma igualdad, que el abogado del procesado, por enfrentarse ante un mecanismo de Gobierno que desde luego no se equipara con los particulares como es el caso del abogado defensor, pero este punto se tratará más adelante, por lo pronto para nosotros son considerados como partes al Ministerio Público y al Procesado.

²⁶ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 15.

²⁷ Op. Cit. p. 16.

En este mismo sentido, no debe ser confundido lo que son Sujetos del Proceso Penal y las Partes, ya que desde este momento diferenciamos a estas dos figuras jurídicas, por lo que el Agente del Ministerio Público y el Procesado son parte en el proceso, y los Sujetos del Proceso Penal son los que intervienen en el mismo, y se dividen en dos los principales y ocasionales, siendo los principales el Juez, el Agente del Ministerio Público Y el Abogado defensor.

A continuación analizaremos a estas tres figuras jurídicas que participan en el Procedimiento Penal, siendo el Juez, el Ministerio Público y el Abogado Defensor, y que forman parte indispensable en dicho proceso.

1.4.1 Concepto de Ministerio Público.

En el siguiente punto, se estudiará el papel que tiene el Ministerio Público en Averiguación Previa y en juzgado. Asimismo citaremos varios conceptos de lo que significa Ministerio Público desde el punto de vista doctrinal y por último se citará su fundamento constitucional.

En este sentido, en primer lugar comenzaremos por estudiar la función del Ministerio Público, el cual tiene dos, uno en la Averiguación Previa, y el otro en Juzgado.

Por lo que en esta misma idea, para nosotros el Ministerio Público en Averiguación Previa tiene el carácter de autoridad por que su función es la investigación, del hecho o hechos delictuosos, así como la realización de una serie de diligencias, para con posteridad de acuerdo con sus atribuciones que señala la ley ejercite acción penal, siendo esta únicamente la autoridad facultada para ejercitarla.

Por lo que respecta al Proceso Penal, el Ministerio Público tiene el papel de parte, ya que su estado de autoridad, lo dejó en la averiguación previa, toda vez que las partes "son aquellos sujetos que concurren con un interés manifiesto y específico en la relación procesal"²⁸, por lo tanto debe quedar claro que las partes son: el Agente del Ministerio Público, el Procesado y el Abogado Defensor, como ya anteriormente se estudió, por lo cual son partes por tener interés en el proceso, ya que el interés del Ministerio Público es cumplir con lo

²⁸ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 38.

que legalmente tiene encomendado, además de que en la práctica tiene a su cargo la representación de la sociedad y será la contraparte del Defensor-Procesado.

En esta misma idea, cuando nos referimos a Partes, podemos mencionar en el presente texto de investigación, que éstas en el Procedimiento Penal, no tienen la misma igualdad, que el Ministerio Público goza de privilegios que el abogado defensor no tiene, asimismo es dudable que exista una igualdad Procesal entre estas dos instituciones, ya que "al Ministerio Público, goza de privilegios que las partes no poseen, como pueden ser su presupuesto económico y el hecho de que es el órgano al cual se le ha conferido la investigación que servirá de base al proceso, por tanto, tiene ventajas sobre los particulares, negándose por ello que dicha institución actúe de buena fe o sea imparcial, destacándose el interés que manifiesta en la relación procesal"²⁹. En esta misma idea, la inquietud en el presente trabajo es demostrar que no existe igualdad para el abogado defensor que forma parte en el proceso, con respecto al Ministerio Público.

Por otro lado, citaremos algunos conceptos de lo que significa el Ministerio Público, desde el punto de vista doctrinal.

En este sentido, en primer lugar citaremos una definición de Ministerio Público, para lo cual el autor Eduardo López Betancourt, citando al Profesor Fix-Zamudio, define al Ministerio Público como "La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de

²⁹ Ibidem, p. 38.

ausentes, menores e incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales”³⁰

En el siguiente texto, se explicará de una forma personal la definición anterior, a la cual no estamos de acuerdo, por faltarle elementos esenciales, como es el caso, de que no se menciona en la definición que el Ministerio Público es parte en juzgado, sino que únicamente lo define, desde un el punto de vista de averiguación previa. En esta misma concordancia, nuestro autor, se esta refiriendo a que el Ministerio Público es en primer término, la autoridad facultada para el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos, tratándose de la averiguación previa, además de estar formada Jerárquicamente, siendo su superior la Procuraduría General de Justicia, que a su vez pertenece al poder ejecutivo, en el ámbito local.

En segundo lugar, se está refiriendo a que el Ministerio Público, independientemente de los juicios penales, interviene en todos aquellos juicios en los cuales existe interés social, como es el caso de los menores e incapacitados, y por último, para dar consulta a los jueces y tribunales.

Ahora que se explicó la anterior definición, enseguida, citamos otra definición proporcionada de Internet, la cual se define que “El Ministerio Público es la fiscalía u órgano acusador del estado, el Ministerio Público, como representante de la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del estado. Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada por el estado, de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal. Como representante de la sociedad, el Ministerio Público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad, de la ley.

³⁰ Confróntese., LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit. p. 59.

Como la parte pública dentro del proceso, el ministerio público es indispensable para que exista proceso penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado.³¹

Al respecto de la anterior definición, nos encontramos a favor por cumplir con los elementos que la hacen, por lo que comenzaremos por explicarla desde un punto de vista personal, ya que nuestro autor se está refiriendo a que la institución del estado es la encargada de representar a la sociedad, además de que es la única autoridad que tiene la facultad legal de ejercitar acción penal, representando al estado en todo momento, toda vez que el Ministerio Público actúa de acuerdo a la institución a la que pertenezca, además de referirse que en el proceso, el Ministerio Público, toma el papel de parte.

En segundo lugar cuando, se está refiriendo a que entre sus funciones, el Ministerio Público va a tener la característica de órgano acusador, toda vez que en la práctica es usual ver cómo acusa al procesado, con el juez para que le otorgue la razón, además su papel es que se garantice una grata convivencia social; asimismo el Ministerio Público en el Proceso tiene la facultad y obligación de exigir un castigo al procesado, cuando se realiza la conducta delictuosa, así como su resarcimiento o en otras palabras que se repara el daño que ocasionó la conducta delictuosa.

En otro punto de la definición, nuestro autor, se está refiriendo a que el multicitado Ministerio público, también es llamado representante de la sociedad, y no debe tener ningún interés en el Proceso, sino únicamente abocarse a sus funciones que legalmente tenga encomendadas.

³¹ <http://www.illustrados.com/publicaciones/EpyAFViyApMpgYNXSE.php#def>

En la última parte del concepto, nuestro autor, se refiere, a que el Ministerio Público es la parte Procesal Pública, y su papel es indispensable en el desarrollo del proceso, y sin éste no se podría llevar a cabo el mismo, ya que su actuación esta dentro de los sujetos principales, por que sin éste no se podría llevar a cabo el Proceso Penal, por lo que es otro de los sujetos indispensables en la relación procesal, como ya se estudió anteriormente, además tiene la característica de ser imparcial, puesto que no debe estar a favor de nadie, por que tiene que actuar con justicia, y por último también es un órgano de buena fe y sus papel es privilegiado, por representar a la sociedad y al estado en el cumplimiento de que se conserve el orden social.

En esta misma concordancia, encontramos el fundamento Constitucional del Ministerio Público, en el artículo 21 en su párrafo primero, que a la letra reza: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

De acuerdo a lo anterior, se puede explicar que el Ministerio Público es la única autoridad que está facultada constitucionalmente y procesalmente para la persecución de los delitos y para ejercitar acción penal, asimismo se le otorga la facultad de tener a una policía que se encuentre a su mando, misma que cuenta con la facultad de investigación, a la que también se llama, Policía Ministerial.

1.4.2 Concepto de Abogado Defensor.

En el siguiente tema, estudiaremos al otro de los sujetos indispensables de la Relación Procesal, siendo éste el Abogado Defensor, por lo que en este mismo contexto se citará un concepto doctrinal del significado de éste, asimismo mencionaremos una definición personal de este sujeto principal, también se proporcionará una opinión doctrinal acerca de su función, y por último mencionaremos su fundamento Constitucional.

Antes de comenzar con lo anteriormente expuesto, es conveniente mencionar que el abogado defensor tiene que contar con la patente para ejercer la Licenciatura en Derecho, toda vez que nos podríamos referir a un defensor, pero únicamente se entendería a cualquier sujeto sin especificar si tiene profesión en la licenciatura en derecho, motivo por el cual se le otorga esta denominación de **Abogado Defensor**.

En este mismo sentido, comenzaremos por citar la definición de abogado defensor, para lo cual, el autor De la Cruz Agüero Leopoldo, lo define de la siguiente manera:

“estimamos que por abogado defensor particular en el procedimiento penal, debe entenderse al profesionista que, contando con el título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, pone a su disposición de un presunto responsable o tercero perjudicado en una causa penal, mediante contrato de servicios verbal o escrito, oneroso o gratuito, sus plenos conocimientos técnicos y científicos sobre la materia, para defender los intereses del contratante o cliente, durante las diversas etapas o instancias que comprende el proceso, actuando bajo determinados principios éticos y morales, coadyuvando de esa manera con el órgano jurisdiccional al esclarecimiento de la verdad, punto total

de toda causa penal, hasta obtener resultado positivo a favor del cliente o contratante, conduciéndose, durante su encargo, con rectitud, honestidad y sobre todo con la verdad para el cliente, anteponiendo el interés del inculcado o perjudicado, al personal o lucro no merecido"³².

Interpretando esta definición, a la cual nos encontramos a favor, por cumplir con los elementos necesarios que la hacen, nuestro autor, se está refiriendo a que, en el Procedimiento Penal, o sea en la Averiguación Previa, hasta el proceso penal en Juzgado, el Abogado Defensor, tiene que tener una patente en la especialidad de Licenciado en Derecho, para poder prestar sus servicios a un indiciado o tercero perjudicado; aunque clara que en la practica y en la legislación se permite en la averiguación previa, que sea asistido por persona de su confianza del probable responsable, y por lo que respecta en juzgado también, pero es requisito indispensable que sean asistidos de un abogado defensor, ya sea particular o de oficio.

En la siguiente parte del concepto, nuestro autor, se está refiriendo a que el contrato que realiza el abogado defensor, y el procesado puede ser de forma verbal o escrita, además de que se considera un contrato oneroso o gratuito, por esto último, se definen de la siguiente manera:

"Si genera provechos y gravámenes recíprocos es oneroso; si sólo genera provechos para una de las partes y gravámenes para la otra es gratuito"³³, por lo tanto éste es un contrato oneroso por tener ambas partes un beneficio, ya que una recibe un gravamen y la otra provecho, por lo tanto, los dos reciben un provecho recíproco. Asimismo el autor en su concepto exige que el profesional, tenga que ser un perito en el derecho, para poder llevar a cabo una adecuada

³² DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo, Op. Cit. p. 730.

³³ ZAMORA y Valencia Miguel Ángel, Contratos Civiles, Editorial., Porrúa, México, 1981, p. 47.

defensa, y por adecuada me refiero a que su abogado defensor lo asista en todo el procedimiento.

En la última parte del concepto, nuestro autor, se está refiriendo a que el abogado defensor, tiene que conducirse bajo los mejores principios éticos y morales, toda vez que en la práctica se puede observar que se encuentra muy desprestigiado el profesional en derecho, y para complementar lo anterior citamos lo siguiente, "Por desgracia, esos seudodefensores olvidan de que convierten su noble misión en verdadera delincuencia. Ni nuestra ley, ni ley alguna, ni la ciencia del derecho permiten o toleran que el amparo de la función de la defensa los defensores se convierten en autores intelectuales de delitos de cohecho, falsedad en declaraciones"³⁴, por lo que el abogado defensor tiene que conducirse conforme a derecho, asimismo para complementar lo anterior se cita que, "La actividad de la defensa lleva como respaldo a la propia ley, la legalidad"³⁵, por lo que debe comprenderse que la ley es el arma de todo abogado defensor.

En esta misma idea, desde el punto de vista personal, puedo definir al Abogado Defensor como: El profesional en la Licenciatura en Derecho, que presta sus servicios a un probable responsable o unos probables responsables, sobre un hecho delictuoso o en su defecto a víctimas de algún delito, el cual debe conducirse con honestidad hacia su cliente que lo contrató, y con todos los sujetos de la relación procesal que intervengan en todo el procedimiento penal.

Por lo tanto, el abogado defensor, debe actuar bajo principios rectos y morales, y su función, se cita por el autor Silva Silva Jorge Alberto, en su obra titulada, Derecho Procesal Penal, de la siguiente manera:

³⁴ SILVA Silva Jorge Alberto, Op. Cit. p. 196.

³⁵ Ibidem. p. 196.

"la defensa es una función, una actividad que, enarbolando la bandera de la legalidad, debe tratar de impedir que durante la aplicación de la ley se cometan excesos. La defensa ha de impedir que el funcionario se extralimite en sus funciones legítimas y ha de aclararle lo que le es confuso o lo que ignora"³⁶.

Analizando la anterior función de la defensa, nuestro autor, se refiere a que el abogado defensor, es el órgano encargado de velar y cuidar los intereses de su cliente, el cual al saber que se cometen excesos o arbitrariedades del estado en contra de su cliente, tiene la obligación de hacer valer la ley, que es su arma en contra de éste, y así refleja una adecuada defensa que ante todo se conduzca con legalidad.

En la segunda parte de la función, nuestro autor, se está refiriendo a que la autoridad no se exceda más de lo que legalmente tiene autorizado, ya que en la práctica, el estado se vale de muchos actos ilegales, que se han tomado como costumbres, como por ejemplo: Cuando el probable responsable es puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, inmediatamente, se le permite que hable con su abogado defensor, hasta que no comparezca ante la autoridad administrativa, ya que la misma autoridad argumenta que puede ser aleccionado por el abogado defensor, o también en el caso de las torturas, ya que es notorio que en la práctica las diferentes Procuradurías utilizan métodos de tortura, para hacer confesar a los probables responsables, en esta misma concordancia, analizaremos el fundamento constitucional al respecto, por lo tanto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reza en el artículo 20 inciso A fracción II "no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio

³⁶ SILVA Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. p. 197.

Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio", por lo tanto es muy importante que el abogado defensor utilice sus armas como ya se menciona, la más importante y fundamental la ley, asimismo el papel del abogado defensor, es ante todo, actuar con los mejores principios éticos y morales, y lo importante actuar conforme a la ley, ya que es la mejor arma que puede tener para una adecuada defensa.

En este sentido, el fundamento Constitucional de Abogado Defensor, lo encontramos en el mismo Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso A, fracción IX, que a la letra reza: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que a su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

De lo anteriormente escrito, se puede mencionar que cuando el indiciado es puesto a disposición del Juez, tiene el derecho de tener una adecuada defensa, y por adecuada se debe entender a que el abogado defensor tiene que estar en todo momento en el proceso a su lado y realizar todo lo necesario por su cliente; en el caso de que se defienda por sí mismo es dudable que lo pudiera hacer adecuadamente, ya que como se ha venido estudiando, no cuenta con la libertad con la que cuenta por ejemplo, el Ministerio Público, y por consiguiente estaríamos en desventaja frente a éste Sujeto del Proceso, también tiene el derecho de ser asistido por un abogado particular, el cual puede nombrarlo libremente; en el caso de que sea asistido por una persona de su confianza, ésta no puede actuar sólo en el proceso, ya

que se requiere, la asistencia de un Licenciado en Derecho; en esta misma idea, si se niegue a nombrar un defensor de oficio, o particular, el juez con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le nombrará un defensor de oficio, para que no sean violadas sus garantías individuales, asimismo se puede apreciar como también el Juzgador le hace referencia al indiciado las demás garantías que le otorga la Constitución Federal.

En este sentido, y aportando de manera personal lo siguiente, de acuerdo a lo que ya se estudió, para nosotros, el Abogado Defensor debe de conducirse con respeto, y principios éticos y morales ante su propio cliente y ante la autoridad jurisdiccional; además de demostrar al Ministerio Público que se tiene la razón, y por ésta me estoy refiriendo a la razón legal, ya que su mejor arma de defensa es, la ley, que a su vez se convierte en legalidad.

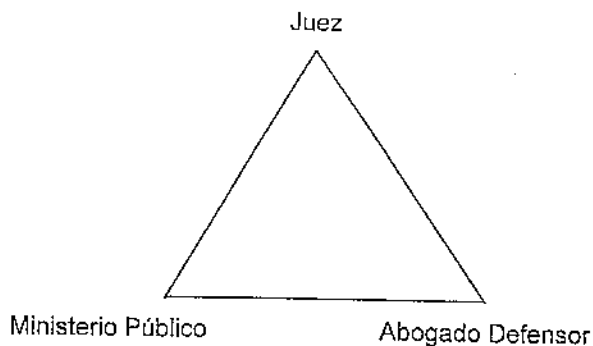
A continuación, se estudiará en el siguiente Subcapítulo, al último de los Sujetos del Proceso Penal.

1.4.3 Concepto de Juez.

En esta misma concordancia, se estudiará al juez, el cual es el último de Los Sujetos del Proceso Penal, mismo que como ya se mencionó se encuentra dentro de los principales, asimismo se citarán los requisitos que necesita el juez para actuar en el proceso, también se citarán dos conceptos doctrinales de este, y por último definiremos de manera personal al mismo, en este mismo sentido se citará el fundamento Constitucional de juez.

Por lo que iniciando el presente tema, podemos mencionar que con éste tercer sujeto se cierra el triángulo de la relación Procesal, la cual se encuentra ubicada de la siguiente forma:

En la parte superior, se encuentra el juez, y en los dos extremos inferiores se observan los dos sujetos, los cuales como ya se sabe son el Ministerio público y el Abogado defensor.



Por otro lado, en lo referente a nuestro tema de investigación, el juez es la única autoridad facultada, para que el agente del Ministerio público ponga de su conocimiento un hecho delictuoso que sanciona la ley penal vigente, y de acuerdo con los elementos que cuente éste y la investigación que realice, se dicte una sentencia,

Por lo tanto es conveniente que se cite cuales son los elementos con los que tiene que contar un juez para actuar en un Proceso Penal. En este mismo sentido, el juez para poder actuar en el proceso, tiene que tener jurisdicción, la cual no es otra cosa que "el poder que tiene el juez de decir el derecho"³⁷, por lo que tiene que ser entendido, que es la autoridad que le confiere la ley como impartidor de justicia, por lo que no consiste únicamente en la jurisdicción para poder intervenir en un proceso, sino en otros elementos como son la capacidad jurídica, la cual consta de:

1. La capacidad subjetiva.
2. La capacidad objetiva.
3. Sus determinaciones

La capacidad subjetiva consiste "en atención a los requisitos que debe reunir el juez para actuar como tal"³⁸, ejemplo de esto es, todo lo que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder ser juez., por lo tanto debe quedar claro, que no cualquier Licenciado en Derecho puede aspirar a ocupar este puesto, sino que tiene que cumplir con los requisitos, que señala la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás disposiciones legales al caso.

³⁷ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 13.

³⁸ ORONOZ Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 45.

La capacidad objetiva consiste en, "que el juzgador, ya en un caso en particular, no se encuentre impedido para resolver del mismo, por existir alguna causa que pueda afectar la imparcialidad de su juicio. Así, las leyes orgánicas y de procedimientos penales tanto federales como local, establecen cuándo un juez deberá excusarse de conocer un asunto"³⁹, también la capacidad objetiva se refiere a "que como su nombre lo indica tiene al objeto, ó sea la materia"⁴⁰.

Por lo anterior, podemos mencionar que nuestro autor se refiere, a los impedimentos que pudiera tener para dictar una sentencia imparcial, como por ejemplo: podemos mencionar, cuando existe algún vínculo de amistad con el procesado, o su abogado, en donde se podría entender que no existiría una adecuada imparcialidad o también en el caso de no llevar una adecuada amistad con el abogado defensor a el procesado, también de un impedimento justo. Asimismo para finalizar este punto, el juez tiene que tener la facultad de la materia, pero no todas, toda vez que en nuestro caso es la penal, asimismo no tiene que anteponer intereses personales.

El tercer elemento, tenemos sus determinaciones; que consisten en que la autoridad jurisdiccional tiene facultades para hacer valer las mismas, contando con el apoyo de la fuerza pública en caso de que no se realice lo que dicto la autoridad en la sentencia, etc., en este mismo sentido ampliando lo anterior al respecto, el autor Carlos M. Oronoz Santana, nos ilustra en su obra titulada Manual de Derecho Procesal Penal, indicándonos que las "determinaciones, mismas que tienen fuerza ejecutiva, y que se imponen a los individuos quieran o no aceptarlas"⁴¹ en este sentido, en caso de que no se acate lo que dictó este órgano judicial, tiene la facultad de utilizar la fuerza pública, para hacerlas valer.

³⁹ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 14.

⁴⁰ Ibidem. p. 45.

⁴¹ Ibidem. p. 45.

Pasando a los conceptos que se indicaron al principio del presente punto, comenzaremos por definirlo desde el punto de vista funcional, y al respecto Juez significa:

"se considera que es juzgador sólo aquel que decide el fondo del litigio sometido a su decisión (el que sentencia)"⁴².

En la anterior postura, no estamos de acuerdo por que se puede observar, que le faltan elementos para ser considerado concepto, como puede ser que el Ministerio Público ponga a su conocimiento del juez, el hecho delictuoso, asimismo que el juez tiene la facultad de investigar el hecho controvertido que le someten a su conocimiento, y que tienen en todo momento, que ser imparcial para ambas partes. En este mismo sentido, y explicando el anterior concepto, nuestro autor al referirse al juzgador, lo define desde el punto de vista funcional, siendo aquel órgano encargado en la impartición de justicia, de acuerdo al hecho sometido a su conocimiento, por parte del Ministerio Público, el cual tiene que decidir el caso que le sometió el representante de la sociedad.

En esta misma idea, el autor Monarque Ureña Rodolfo define a esta institución como a continuación se indica: "El juez es la autoridad encargada de presidir un juicio y emitir la sentencia que corresponda"⁴³.

⁴² SILVA Silva Jorge Alberto, Op. Cit. Pág. 127.

⁴³ MONARQUE Ureña Rodolfo, Op. Cit. Pág. 13.

De la anterior definición, igualmente no estamos de acuerdo por faltar elementos esenciales, ya que no se menciona que: el Ministerio Público que hace de su conocimiento el hecho o los hechos delictuosos a la autoridad.

En esta concordancia, puedo definir al Juez como: la autoridad judicial encargada de que se le sometan los hechos delictuosos, por parte del Ministerio Público y que además tiene la obligación y facultad de investigar a fondo el hecho controvertido, para que se lleve a una justa sentencia para ambas partes, y que ante todo deberá ser imparcial.

Con lo que respecta al anterior concepto, el juez es la única autoridad en el proceso, ya que él guía el mismo de acuerdo a sus atribuciones que legalmente tiene encomendadas, además es un requisito que el Ministerio Público le haga de su conocimiento el hecho delictuoso, asimismo debe de allegarse de todos los elementos necesarios, para que cumpla con su función de juzgar, y sobre todo, actuar imparcialmente para ambas partes. Ahora bien el Juez tiene su fundamento legal en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra reza "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", por lo que se tiene que entender que el juez es la única autoridad facultada para declarar el derecho, esto es que dicte sentencia, por lo que ni el Ministerio Público, ni Policía Judicial, ni otra autoridad pueden imponer penas a los indiciados.

Así de lo anterior, podemos concluir con los conceptos indispensables que intervienen directamente en el ámbito del Derecho Procesal Penal, por lo que en el siguiente capítulo estudiaremos el Proceso Penal, su objeto y finalidad.

CAPITULO 2

Etapas ante el Órgano Jurisdiccional Vía Ordinaria

2 Etapas Procesales ante Órgano Jurisdiccional.

2.1 Período de Preparación del Proceso o Preinstrucción.

2.2 Período de Proceso o Instrucción.

2.3 La Prueba.

2.4 Período de Juicio.

2.4.1 Conclusiones.

2.4.2 La Sentencia.

2.5 Los Recursos.

2.6 Los Incidentes.

2.7 La Ejecución de Penas.

2 Etapa Procesal ante Órgano Jurisdiccional.

Una vez que se estudiaron en el capítulo anterior los diferentes Conceptos doctrinales que hacen al procedimiento penal, en el presente capítulo, señalaremos las etapas en que se divide el procedimiento penal, asimismo se hará una pequeña referencia del Procedimiento Penal, desde su inicio en averiguación previa, hasta la consignación que hace el Ministerio Público, con el fin de ubicarnos en el presente trabajo.

También señalaremos en que consiste el requisito de Procedibilidad y su fundamento Constitucional, así como cuántas clases de consignaciones hace el Agente del Ministerio Público y en qué casos se aplica cada una de ellas. Asimismo se mencionará el termino que tiene el agente del Ministerio Público para ejercitar acción penal y en qué casos se puede duplicar él termino.

Una de las primeras resoluciones, que dicta el órgano jurisdiccional, que es el auto de radicación, figura que más adelante se veremos, enseguida se estudiará en que tiempo se toma al indiciado su declaración preparatoria y sus requisitos legales; así como el termino total con el que cuenta el juez penal para resolver su situación jurídica del indiciado y en que casos se puede duplicar dicho término; por otro lado estudiaremos las resoluciones que pudiera dictar el juez como son: un auto de formal prisión o sujeción a proceso, o la libertad por falta de elementos para procesar y en que casos se aplican.

Por lo que hace la prueba, señalaremos dos definiciones doctrinales, y cuales son las clases de prueba que permite la ley en el procedimiento penal.

Un punto medular del trabajo de investigación, son las conclusiones, por parte del Ministerio Público en primer lugar y el abogado defensor del procesado, así como sus términos para ofrecerlas; asimismo veremos en que

consiste la Sentencia en el Procedimiento Penal, desde luego como ya lo mencionamos en el capítulo anterior, en lo referente al Procedimiento ordinario, y cuales son las clases de sentencia que tenemos, en este mismo sentido, estudiaremos en qué consiste cada uno de los Recursos que tenemos en el Procedimiento Ordinario, en este mismo orden de ideas señalaremos en qué consiste cada uno de los incidentes que reglamenta el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en qué consiste cada uno de ellos, y para concluir el presente Subcapítulo, llegaremos al estudio de la Ejecución de Penas, señalando en qué consiste ésta.

A continuación, se estudiará en el siguiente Subcapítulo, al Periodo de Preparación del Proceso, o también llamada la Preinstrucción.

2.1 Periodo de preproceso o Preinstrucción.

Principiando con el presente Subcapítulo, es conveniente ubicarnos en el tema en cuestión, por lo que al respecto, en la legislación penal vigente el Procedimiento Penal no está dividido en etapas, sino en Títulos como son: Título Preliminar-Título Primero..., hasta llegar al sexto, mientras que la doctrina los clasifica de distintas formas, en: Preparación del Proceso, Preinstrucción o preproceso y después el paso siguiente es la instrucción, ya que resaltaremos el proceso penal ante el órgano jurisdiccional. Para que quede más claro lo anterior, la mayoría de los estudiosos del derecho lo clasifica como lo señala el autor Carlos Barragán Salvatierra, en dos etapas, siendo "en el Distrito Federal en donde puede desprenderse que comprende dos etapas, la primera de ellas, la de preinstrucción o preproceso y la segunda, a partir del auto de término constitucional de formal prisión o de sujeción a proceso"⁴⁴. Por lo que en este sentido, para efecto de este trabajo, en primer término es preinstrucción y el segundo la instrucción, a partir del auto de formal prisión.

En este mismo sentido, en seguida analizaremos desde que se inicia la averiguación previa hasta que el Agente del Ministerio Público consigna el expediente al Juez, toda vez que tenemos que ubicarnos en circunstancias anteriormente citadas, para saber en qué parte de nuestra investigación nos encontramos, además de entender en qué consiste nuestra postura; al respecto, citaremos a el autor Carlos Barragán Salvatierra, de cual inicia el Procedimiento Penal "Desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso, ya sea por denuncia o querrela, independientemente de que las leyes adjetivas señalen que al tratarse de delitos que se persigan de oficio, el Ministerio Público de oficio debe iniciar la

⁴⁴ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 315.

averiguación previa, necesita formalizarla con un requisito de procedibilidad, que es la denuncia, la que puede efectuar cualquier persona, sea o no la víctima u ofendido, también debe de preparar lo que se llama preparación del ejercicio de la acción penal.

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público, debe de realizar todas y cada una de las diligencia para acreditar, en su caso el ahora nuevamente denominado cuerpo del delito y la probable o presunta responsabilidad del indiciado para ejercitar la acción penal o procesal penal, o bien, de no reunir los elementos del cuerpo del delito, resolver el no ejercicio de la acción penal"⁴⁵

De la anterior postura doctrinal, a la cual estamos de acuerdo por cumplir con los elementos necesarios, y a la que se explicará a continuación, toda vez que coincide con lo que se contiene la ley y la doctrina; en éste mismo sentido, nuestro autor señala desde que el Agente del Ministerio Público toma conocimiento del hecho delictuoso, por medio de la denuncia o en su caso la querrela, (requisito de procedibilidad artículo 16 Constitucional) siendo las primeras en aquellos casos en que cualquier persona puede hacer del conocimiento del Ministerio Público el hecho delictuoso, como pueden ser un homicidio, el robo, y todos aquellos delitos que nos señale el Código Penal como delitos de oficio. Las segundas, se encuentran en aquellos casos en que únicamente el ofendido puede hacer del conocimiento del Ministerio Público el hecho delictuoso, como por ejemplo: las lesiones entre cónyuges; posteriormente una vez hecha la denuncia o la querrela según sea el caso, el Agente del Ministerio Público, realiza una serie de diligencias, para que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Por lo que reunidos estos requisitos contenidos en el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público Ejercita Acción Penal.

⁴⁵ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 285.

En este mismo sentido y ampliando lo anterior, para el autor Carlos M. Oronoz Santana, en su obra titulada Manual de Derecho Procesal Penal, señala que "Existen dos formas referidas a la consignación, en las que el Ministerio Público puede remitir el expediente ante el órgano jurisdiccional sin detenido o con él.

En el primer caso cuando se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 16 constitucional, o sea, que existen elementos a juicio del órgano investigador para estimar por integrado el cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad del acusado, solicitará se gire la orden de aprehensión en contra del presunto responsable a efecto de que una vez que sea aprehendido se le instruya proceso.

El juez revisará el expediente de la consignación y en caso de coincidir con el Ministerio Público, girará la orden de aprehensión al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que por conducto de éste y por medio de la Policía Judicial se lleve a cabo la diligencia.

La segunda forma se puede apreciar en los casos en que junto con el expediente de averiguación previa que se consigno ante el juez, se remite al presunto responsable, en cuyo caso el Proceso se iniciará con el auto de radicación⁴⁶.

De lo anterior, coincidimos con lo que el autor señala en su obra, primeramente por que existe una semejanza, a lo que nuevamente señala la legislación penal vigente, asimismo se puede observar que existen dos clases de consignación, siendo con detenido y sin detenido; En el primer caso, el juez tiene que dictar su resolución, la cual se le conoce como el auto de radicación, siendo la primera que se hace ante este órgano jurisdiccional, ya que con esto, se sabe que ha recibido el asunto que le consignó el Ministerio Público, y la cual, por consiguiente vincula a las partes ante el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto, en caso de que se encuentre reunido el

⁴⁶ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 78.

requisito de procedibilidad, y se acredite el cuerpo del delito y la Probable responsabilidad.

En el segundo de los casos, el Ministerio Público, tendrá que consignar el asunto ante el juez, para que lo estudie y si cuenta con los requisitos del artículo 16 Constitucional, la denuncia y querrela y acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; el juez, obsequiará una orden de aprehensión al Ministerio Público mayor, esto es, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que éste, la lleve a cabo por conducto de la Policía Judicial que se encuentra a su mando, asimismo, el fundamento que rige lo anterior, esto es, desde que el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictuoso, y puede consignar en dos sentidos, con detenido o sin detenido, y se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como las resoluciones del juez que recibió la consignación, lo encontramos en el artículo 286 Bis de Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

Pasando al llamado **AUTO DE RADICACIÓN**, el cual consiste en que "una vez que el juzgador toma conocimiento de la consignación, éste dicta su primera resolución, mismo que se conoce con **auto de inicio, de incoacción o de radicación**, y que en esencia contiene el señalamiento de que el juzgado ha recibido el expediente, iniciándose en dicha determinación, el día y hora en que se recibió, lo que reviste vital importancia en el proceso, toda vez que desde ese momento el juzgador tiene 48 horas para tomar su declaración preparatoria al indiciado, y cuenta con veinticuatro horas más para resolver la situación de la persona o personas puesta a su disposición, siendo la suma de las mismas las ya famosas setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 19 constitucional que estatuye en su parte medular que:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión" ⁴⁷.

⁴⁷ Ibidem. p. 78.

Tal y como se observa de lo anterior y tomando en cuenta a la doctrina y la ley, nos encontramos a favor del autor, por cumplir con los elementos necesarios a que hace referencia la ley, así como la mayor parte de la doctrina. Ya que como sabemos el Agente del Ministerio Público es el único facultado para consignar el expediente al juez competente, una vez que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad, por lo que el juez tiene que dictar auto de radicación desde el momento en que reciba la consignación, en la cual se tomará fecha y hora para efectos del término constitucional, ya que desde este momento, cuenta con 72 horas para resolver la situación del indiciado, dictando su respectiva resolución; y dentro de las primeras 48 horas, rendirá su declaración preparatoria el indiciado, y por consiguiente desde ese momento el juez es la autoridad encargada de decidir sobre el asunto, por lo que tiene 48 para tomarle la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** del indiciado o indiciados, en este sentido, **cuenta con un total de 72 horas para decidir la situación jurídica del mismo**, por lo tanto no deben ser confundidos estos dos términos, ya que el juez cuenta con un total de 72 horas para resolver la situación del indiciado y dentro de las primeras 48 horas que está a su disposición, tiene que tomarle su declaración preparatoria al indiciado.

En este mismo sentido, es conveniente señalar que éste termino de setenta y dos horas no deberá excederse, toda vez que si esto ocurre, el juez sería penalmente responsable. En este mismo sentido, existe una excepción en cuanto al término de 72 horas, toda vez que puede duplicarse en aquellos casos en que el indiciado o su abogado defensor, lo soliciten para aportar mayores pruebas a su defensa, pero únicamente lo puede solicitar el indiciado, o su abogado, ya que el Ministerio Público no lo puede solicitar, por no tener esta facultad en la ley, ni mucho menos puede hacerlo de oficio el juez, por no tener atribuciones legales al respecto,

De lo anteriormente expuesto, a continuación se explicará en qué consiste la declaración preparatoria, por lo tanto se citará una definición de la doctrina y por consiguiente nuestra explicación, asimismo citaremos su fundamento legal, por lo tanto, en esta misma concordancia, pasamos a lo que señala la doctrina, que a la letra reza:

“Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria. La declaración preparatoria no es medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto lo define con claridad la fracción III del artículo 20 constitucional y no es otro que el acusado “conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo”.

El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en este acto:

- I.- El nombre de su acusador si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;
- II.- La garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla y;
- III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio⁴⁸.

Por lo tanto, la declaración preparatoria, consiste en tomarle su declaración al indiciado dentro de las primeras 48 horas, por el órgano jurisdiccional encargado del asunto, y en la cual se le hará saber al indiciado de qué se le acusa, para poder contestar el cargo. En este mismo sentido, el juez tiene la obligación de hacerle saber al indiciado sus derechos de acuerdo a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la propia Legislación Procesal; por lo que le hará saber quien lo acusa, y las

⁴⁸ ARILLA Bas, Fernando, Op. Cit. p. 74.

personas que testifiquen en su contra, así como el delito que se le imputa y para que conteste sobre el mismo. Asimismo se le hará saber el derecho que tiene para que se le otorgue el beneficio de la caución, (por esta debe ser entendida la reparación del daño ocasionado por la conducta delictuosa) y su procedimiento para que se obtenga, y en aquellos delitos que son señalados en la ley; por último le indicará que tiene derecho a defenderse por sí mismo, cosa que en la practica como se ha venido señalando no puede hacerlo, ya que si se encuentra privado de su libertad, se encontraría en un plano desigual frente a su contraparte, o sea el Ministerio Público, ya que éste último tiene toda la libertad, que su contraparte no tiene, otro caso, se tiene cuando, por lo tanto no se podría defender por sí mismo, y se cometerían violaciones en el procedimiento penal, asimismo puede ser el caso, que por las situaciones emocionales, que presente no se auto defienda adecuadamente, por lo tanto, tenemos que dejar en claro, que no puede defenderse por sí solo, por carecer de igualdad procesal ante el Ministerio Público; asimismo en el caso de que sea defendido por persona de su confianza es válido solamente si es titulado en la Licenciatura en Derecho, y en caso de que no lo sea, el juez le nombrará un defensor de oficio; en este mismo sentido, se le hará saber que puede nombrar un abogado defensor particular, y en caso de que no lo haga, el juez competente le nombrará uno de oficio, para que no sean violadas sus garantías en el proceso penal.

El fundamento jurídico, lo tenemos en los artículos 287 al 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De lo anteriormente expuesto, una vez que al indiciado se la ha tomado su Declaración Preparatoria, o en su caso de no hacerla voluntariamente y respetando el juez su derecho, El siguiente paso es, el **AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL**, el cual lo hace el órgano jurisdiccional competente, dentro de las primeras setenta y dos horas, o en su caso como anteriormente se escribió, el indiciado o su defensor pueden solicitar, que se duplique éste termino, para aportar mayores pruebas a su defensa, esperando que desde

luego sea favorable el auto, por lo tanto debe quedar claro que el juez no puede excederse de las setenta y dos horas, salvo que lo solicite el indiciado o su abogado defensor, para aportar mayores pruebas para su defensa, por lo que el juez debe notificar al Director del penal sobre esto. Después de agotadas estas setenta y dos horas o en su caso, si se duplicó el término a petición del indiciado o su Abogado Defensor, el órgano jurisdiccional puede dictar tres posibles resoluciones las cuales son: auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, auto de formal prisión, y auto de sujeción a proceso, por lo tanto en la presente investigación se citarán doctrinariamente un concepto de cada uno de ellos, así como su explicación de éstos, los cuales consisten en:

Libertad por falta de elementos para procesar, a la que definiremos de la siguiente manera: "es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de 72 horas y en donde se ordenará que el inculpado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad, o habiéndose dado lo primero, no exista el segundo.

La falta de estos requisitos provoca esta determinación, pero si el Ministerio Público posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito"⁴⁹.

En este primer caso, es aquella resolución en la cual, a criterio del juez, no se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como lo señala el artículo 19 Constitucional, por lo que el juez dictará dicho auto, y el indiciado será puesto en inmediata libertad, para que con posterioridad nuevamente el Agente del Ministerio Público aporte mayores pruebas para que en caso de que ahora sí, se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se ordene lo que en su caso proceda, como puede ser el caso de que el indiciado, no existan los requisitos de Procedibilidad, como

⁴⁹ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 352.

son: la denuncia o querrela, que ya estudiamos en el capítulo primero, o no acrediten los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, fundados en el artículo 16 Constitucional. En este mismo sentido, su fundamento legal se encuentra consagrado en el artículo 302 del código de Procedimientos Penales que a la letra reza: "El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado". Por lo tanto, es un requisito indispensable, el auto en cuestión. Ya que la autoridad Judicial, debe observar los requisitos señalados en el artículo 297 en sus fracciones I y VII, asimismo es necesario que no se encuentre acreditado cualquiera de los dos requisitos indispensables que son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para que proceda este auto.

Otra resolución que puede dictar el Juez, es la de **Auto de Formal Prisión**: que consiste en que "es la que determina que se dé paso al proceso, ya que el juez estima que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la presunta responsabilidad penal. Ahora bien los requisitos que debe reunir el auto de formal prisión o de prisión preventiva y que establece en el artículo 297 del código mencionado son de dos clases; el primero, que se puede denominar de forma, se refiere a que el mismo debe indicar la fecha y la hora exacta en que se dicte, lo que es necesario para computar el término para que las partes hagan uso del recurso de apelación, y que además permite saber cuántas horas tardó el juzgador en resolver la situación del indiciado; el segundo se encuentran los requisitos medulares, como son los referentes a la expresión del delito imputado al indiciado, los delitos por lo que se deberá seguir el proceso, así como la expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del ilícito; destacando dentro de estos elementos o requisitos medulares el relativo a la comprobación del cuerpo del delito y el referente a la

probable responsabilidad penal⁵⁰. En este mismo sentido, e interpretando la anterior definición, nuestro autor coincide con lo que se puede observar, en la ley, así como la doctrina, toda vez que el juez tiene 72 horas para dictar dicho auto (de acuerdo con el artículo 19 Constitucional) el cual deberá estar fundado y motivado, asimismo tiene que estar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, además se deberá seguir, por el delito de que se trate, y es hasta entonces que el juez tiene la facultad para señalar el delito por el cual se seguirá el proceso, ya que el juzgador puede reclasificar el delito, hasta el auto de formal prisión, de acuerdo con los mismos hechos, como por ejemplo: el delito de abuso sexual, que se inicio en averiguación previa hasta que se consigna al juzgado, el juez lo reclasifica por el de violación, de acuerdo con los mismos hechos, pero no podrá reclasificarlo el de violación por robo, por que los hechos como la conducta delictuosa cambia, su fundamento lo encontramos en el artículo 304 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En esta misma concordancia, los requisitos que debe tener el auto de Formal Prisión, los encontramos en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Otra Resolución, es la de **Auto de sujeción a proceso**: es aquella resolución consistente en que "cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o éste sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, para sujetar el inculpado al proceso, sin restringir su libertad"⁵¹.

Por lo tanto, debe ser entendido como aquella resolución que dicta el órgano jurisdiccional, de acuerdo a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y en donde se le seguirá un proceso, sin necesidad de estar privado de la libertad, por que expresamente la ley lo señala. Es conveniente recalcar, que al igual que en el auto de formal prisión, el juez puede reclasificar

⁵⁰ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit., p. 84.

⁵¹ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 63.

el delito, como anteriormente se expuso. Ya que si lo hace después en otra etapa del Proceso, se cometerían ilegalidades en éste. Su fundamento Procesal se encuentra en el artículo 304 bis que a la letra reza "El auto de sujeción a proceso, deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, y VII del artículo 297 de éste Código, y la sanción sea privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva".

De lo anteriormente expuesto, en el siguiente Subcapítulo, se estudiará lo que es el proceso o también llamada la instrucción, toda vez que tenemos que dejar en claro cuales son los dos procesos a seguir, inmediatamente dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para llegar a la siguiente etapa llamada juicio, y que es en donde se ubican las conclusiones, por ser punto medular en nuestro trabajo de investigación.

2.2 Periodo de Proceso o Instrucción.

En este punto, se mencionará cuántas clases de proceso existen, asimismo señalaremos en qué consiste cada uno de ellos, pero nos enfocaremos únicamente a uno, por ser tema medular del presente trabajo, asimismo mencionaremos su fundamento.

En este sentido, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, existen dos clases de proceso a seguir, llamado Ordinario y Sumario, por lo que a continuación se mencionará en qué consiste cada uno de ellos, pero únicamente nos enfocaremos al ordinario por ser el punto medular de nuestra investigación.

En esta misma concordancia, podemos mencionar que el Proceso Sumario, su fundamento lo encontramos en los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al cual, estará facultado el Juez de Paz competente, en aquellos casos que señala la ley como:

“delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave”.

En este mismo tenor, a continuación explicaremos en qué sentido, concede el juez de paz cada uno de ellos, por lo que en primer lugar al referirnos a los delitos flagrantes, al respecto el autor Hernández Pliego Julio Antonio, escribe lo siguiente:

"flagrancia es el acto por el que cualquier persona, sin existir orden judicial, priva provisionalmente de la libertad a quien es sorprendido mientras ésta cometiendo el delito o en un estado declarado equivalente por la ley"⁵².

Por lo tanto deberá entenderse, que el indiciado sea aprendido cuando comete el delito en el instante, o inmediatamente después de cometer el hecho delictuoso, asimismo puede ser privado de su libertad de una forma provisional, mientras es puesto a disposición de la autoridad competente, por cualquier individuo.

El segundo paso, es la confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, y por confesión tenemos que entender al "reconocimiento del inculpado sobre su participación de un delito"⁵³, por lo tanto, debemos dejar en claro, que es reconocimiento que hace el indiciado o procesado, ante el Agente del Ministerio Público o Juez, en el cual acepta como hecho propio, el delito que se cometió; o ante la existencia de un delito grave, es decir, que la pena máxima no exceda de cinco años. En este mismo sentido, hay que diferenciar los delitos graves con lo no graves, y al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos describe cuáles son éstos, en su artículo 268, fracción III, párrafo cuarto, que a la letra reza: "Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos". Por lo anterior, se deberán señalar como delitos graves aquellos que rebasan de cinco años, en este caso, serían los delitos que tengan una pena de cinco años con un día, en adelante.

En este mismo sentido, y retomando lo anterior, el Proceso Sumario es corto a diferencia del ordinario, ya que se cuenta con menor tiempo en su

⁵² Confróntese., HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio, Op. Cit. p. 207.

⁵³ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 76.

desarrollo, por lo tanto si a petición del indiciado o su defensor, solicitan que el Proceso Sumario se pase a ser Ordinario, se otorgará siempre y cuando se haga dentro del término legal, ya que en el Proceso Ordinario, lo que se tiene es tiempo para aportar mayores pruebas al interés procesal. Pero si el procedimiento ordinario se quiere pasar a sumario, no procede por no estar reglamentado en la ley.

Por otro lado, nos toca estudiar al Proceso Ordinario, por ser tema medular de este trabajo, y al respecto encontramos su fundamento en los artículos 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se resume de la siguiente manera.

En este sentido, una vez que ha sido dictado el auto de formal prisión, se pone a la vista de cada una de las partes durante el término de quince días para que ofrezcan las pruebas que consideren necesarias, las que deberán ser desahogadas dentro de los quince días posteriores; pero si al desahogarse las mismas se aportan nuevos elementos probatorios derivados de éstas, el juez puede conceder un término de tres días más, a efecto de recibir las que a su criterio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por otra parte, transcurridos o renunciados los plazos, se reza lo que con fundamento establece el artículo 315, o en el caso de que no se hubiere ofrecido nuevas pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará la partida, durante cinco días por cada parte a efecto de que éstas ofrezcan sus respectivas conclusiones, y en el caso de que el expediente excediera de doscientas fojas, se concederá un día más por cada cien de exceso o fracción, sin que nunca sea mayor a treinta días. Por partida, tenemos que entenderla, como aquel número consecutivo que se le asigna en el juzgado, cuando el Ministerio Público ejerce acción penal.

A continuación, el Ministerio Público deberá formular sus conclusiones realizando una descripción detallada de los hechos, fundándose en citas de leyes o en ejecutorias, asimismo las conclusiones deberán presentarse por escrito, se solicitará la aplicación de la pena con su respectivo fundamento y jurisprudencia al caso aplicable, también contendrá todos los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Ahora bien, por su parte si el defensor no las presenta dentro del término que le fue concedido, el juez tendrá la obligación de considerar las de inculpabilidad, pudiéndose imponer al defensor una multa de cien veces el salario mínimo en el Distrito Federal o un arresto de hasta tres días, por lo tanto, en este punto se observa la benevolencia otorgada al Ministerio Público, ya que no se puede observar pena para él, en la ley, ya que si son partes el Ministerio público y el Abogado defensor del Procesado, nos preguntamos por qué la ley no les otorga esta Igualdad Procesal, por lo tanto en su momento se discutirá lo anterior.

En esta misma concordancia, después de que se estudiaron los dos procesos que existen en la legislación mexicana, enseguida analizaremos en qué consiste la instrucción, término que anteriormente se conceptualizó, consistente en abrirse, "una vez que el órgano jurisdiccional dicta el auto de término constitucional en el sentido de formal prisión o sujeción a proceso, de inmediato se inicia la instrucción, que es el ofrecimiento y desahogo de pruebas"⁵⁴. Por lo que debe quedar claro que después de que el juez ha dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, inicia la instrucción que es la otra fase del proceso, la cual consiste en el ofrecimiento de pruebas y su desahogo, mismas que más adelante se estudiarán, por existir un Subcapítulo referido a las pruebas.

En este sentido, debemos entender que es el periodo probatorio en el cual intervienen las partes, con sus respectivas pretensiones, para crear convicción en el juzgador, por lo que éste también tiene un papel fundamental

⁵⁴ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit., p. 447.

para declarar el derecho, ya que de acuerdo con las pruebas que cuente y con la investigación hecha al indiciado, deberá saber la verdad que se busca sobre el hecho delictuoso. Ahora bien, el fundamento legal de la instrucción lo tenemos en el artículo 296 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De lo anteriormente expuesto, en el siguiente Subcapítulo, se estudiará, a la prueba, por ser parte indispensable e importante en la decisión de un hecho delictuoso en el procedimiento penal.

2.3 La Prueba.

En este Subcapítulo, se estudiará a la prueba, la cual es parte indispensable en la decisión de un procedimiento, por lo tanto citaremos dos conceptos doctrinales del significado de la prueba, uno desde el punto de vista general y el otro desde el punto de vista del Procedimiento Penal, asimismo citaremos una definición personal. En este mismo sentido, se estudiará la carga de la prueba, los diferentes sistemas de valoración de la prueba, y las pruebas que existen en la legislación Mexicana.

De lo anterior, iniciaremos con el primero de los conceptos doctrinales, por lo que en términos generales, para el autor Rodolfo Monarque Ureña "la prueba es todo medio que sirva para acreditar un hecho o una circunstancia"⁵⁵, en este sentido, e interpretando lo anterior, se deberá considerar a la prueba como aquel medio para llegar a la verdad, en el caso que nos ocupa acreditar el dicho de cualquiera de las partes, ante el órgano jurisdiccional, por lo tanto es evidente que cada una de las partes tienen que acreditar su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

En la otra definición, "prueba en el Procedimiento Penal a todos los medios de convicción que en la actualidad contempla la Ciencia y la Tecnología, y aun cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circundante, capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también en los principios de valoración de la prueba"⁵⁶.

En este mismo sentido, e interpretando la anterior definición, desde el punto de vista del Procedimiento Penal, la prueba deberá ser comprendida, como aquel

⁵⁵ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 73.

⁵⁶ DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo, Op. Cit. p. 200.

medio idóneo que reglamenta la ley, para convencer al juez y llegar a la verdad o falsedad de un hecho delictuoso, y que deberá incluir desde las pruebas que no son novedosas, hasta los avances más novedosos que se tenga en la Ciencia, como pudiera ser: Internet, avances médicos, etc., para que con los elementos que cuente el Juez, se pueda pronunciar una sentencia justa, de acuerdo desde luego a que el juez valore las pruebas, que son el sistema tazado y libre, mismos que más adelante se estudiarán, por existir un punto referente al respecto.

Ahora pasando a nuestra definición, ésta es considerada como aquel medio legal y científicamente novedoso, para llegar a la verdad que busca el órgano jurisdiccional, sobre un hecho delictuoso.

Por lo tanto, lo legal es todo aquello que reglamenta la ley, y lo científicamente novedoso, me refiero a que las cosas constantemente cambian y se mejoran como es el caso de las computadoras, los peritajes, los cuales ya comprueban mayores elementos, para que con estos datos, se llegue a una justa sentencia, dictado por el órgano jurisdiccional.

Por otro lado la carga de la prueba, es aquel principio en el cual se menciona "El que afirma está obligado a probar"⁵⁷, por lo tanto, es conveniente señalar, que en ocasiones el Agente del Ministerio Público, se precipita a emitir consignaciones sin tener elementos para hacerlo, por lo tanto, tiene que acreditar el por qué se acusa a tal persona, y el abogado defensor, tiene que acreditar la inocencia de su cliente. En este mismo sentido, no basta que niegue el hecho delictuoso, sino acreditarlo con pruebas. Su fundamento legal, lo encontramos en el artículo 248, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra reza:

"El que afirma está obligado a probar. También lo ésta el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho". Por lo tanto, si alguna persona se le culpa de cometer un

⁵⁷ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 74.

delito, tiene la obligación de desacreditar el dicho de su acusador, asimismo ocurre con el ofendido, ya que tendrá la misma obligación de acreditar su acusación como lo exige la ley, asimismo, debe cumplir con los requisitos legales como son: que se acredite completamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En este mismo tenor, existen diferentes sistemas de valoración, con los que cuenta el órgano jurisdiccional, por lo que enseguida analizaremos los tres diferentes sistemas de valoración, los cuales son: el tazado, el libre y mixto.

El sistema tazado, "adquiere esa denominación, puesto que es la propia ley la que establece el valor que cada prueba debe tener"⁵⁸, un ejemplo de este sistema, sería, que en la ley se expresará que tiene todo el valor probatorio, la prueba pericial, y se le considera prueba plena, no así la prueba documental, considerada como semiplena, ya que se requiere de su debido perfeccionamiento, para que el juez pueda tomarla como tal, por lo tanto, a la anterior postura, el juez tendría la obligación de darle el valor que se expresa en la propia ley. De lo anterior, deberemos entender a las pruebas plenas y las semiplenas como "Cuando lleva a la certeza se llama plena, cuando lleva probabilidad se llama semiplena"⁵⁹, por lo tanto debe quedar claro, que la prueba plena es cuando no existe duda en la acreditación de la prueba, y la semiplena no completamente se acredita ésta.

En segundo lugar tenemos al **sistema libre**, consistente en que "el juez o jurado valorarán sin sujeción a ninguna regla las pruebas que las partes ofrecen."⁶⁰, en este sentido, es necesario señalar que el jurado, en nuestra legislación Mexicana no existe, aunque sí se encuentra reglamentado en la ley, pero en la practica no se aplica. Por otro lado, este sistema, no es otra cosa que

⁵⁸ Ibidem. p. 74.

⁵⁹ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 357.

⁶⁰ Ibidem. p. 74.

el juez tenga la libre apreciación de las pruebas, por lo tanto, el órgano jurisdiccional, no está obligado a sujetarse a ninguna regla que se le imponga, sino su propio criterio para tomarla en cuenta.

Por último tenemos, **al mixto**, que consiste en que "algunos medios probatorios y su valor aparecen señalados en la ley, al paso que otros se dejan a la libertad de las partes y son evaluados libremente por la autoridad"⁶¹, este último se encuentra en nuestro sistema Mexicano, ya que se adopta el tazado, consistente en la valoración que le da la propia ley, mientras que también deberá contener el mixto, que consiste en que el juez tiene la facultad de evaluar libremente las pruebas, sin sujetarse a ninguna de las partes, ni a regla alguna.

En este mismo sentido, enseguida estudiaremos a las diferentes pruebas que existen en la legislación Mexicana vigente, por lo que se irán desarrollando de acuerdo al Capítulo IV, en su artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, asimismo tendremos que señalar que únicamente nos enfocaremos a cada una de ésta pruebas de manera general, por no ser punto medular de nuestro trabajo de investigación. De igual forma, proporcionaremos una definición doctrinal de cada una de éstas pruebas, así como su explicación personal y su fundamento legal.

De lo anterior, iniciaremos con la primera de las pruebas, la **confesión**, por lo tanto enseguida proporcionaremos una definición doctrinal, así como su explicación, y fundamento legal.

Partiendo de su definición doctrinal, el autor Rodolfo Monarque Ureña, escribe que "La confesión es el reconocimiento del inculcado sobre su participación en un delito"⁶², por lo tanto, interpretando lo anterior, la confesión es aceptar el

⁶¹ Ibidem. p. 74.

⁶² MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 76.

delito que se le imputa al inculpado en presencia del Agente del Ministerio Público u órgano jurisdiccional, en donde acepte la conducta delictuosa, que generalmente es firmada por el indiciado; En éste mismo sentido, y compartiendo la opinión de los estudiosos del derecho procesal penal, en esta prueba se comete abuso por parte de las diferentes autoridades administrativas, al valerse de torturas físicas y Psicológicas, para hacer que el indiciado firme su confesión, sobre el hecho delictuoso, por lo que nosotros consideramos hacer alguna reforma al respeto como puede ser, que esta prueba sea plena cuando se rinda ante la autoridad administrativa y ratificada por la autoridad judicial, para que se tenga la certeza de que el indiciado esta aceptando el ilícito por voluntad propia, más no por tortura. Su fundamento legal lo tenemos en el artículo 136 y 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este mismo sentido, estudiaremos a la **Inspección y Reconstrucción de Hechos**, por lo tanto, citaremos un concepto de la inspección y otro de la reconstrucción de hechos, así como su explicación de los mismos, y por ultimo su fundamento legal.

A continuación, citaremos el concepto de **inspección**, el cual consiste en: "la apreciación del Ministerio Público o del juez por medio de sus sentidos, y la descripción que hagan de todo objeto, lugar o persona relacionados con la causa criminal"⁶³. De lo anterior, se puede interpretar, como la apreciación que tiene directamente el Ministerio Público o el Juez, de acuerdo con los sentidos que tiene el ser humano, como son: el olfato, tacto, gusto, vista y oído, para que de acuerdo a lo apreciado, se pueda asentar en el acta respectiva para su debida constancia legal, asimismo es conveniente señalar que la inspección juega un papel indispensable en el procedimiento penal, ya que con ésta, se puede acreditar o desacreditar lo declarado por el ofendido o indiciado, y demás personas que intervengan en el procedimiento penal, y con esto, se aprecie lo que realmente sucedió, para que el juez pueda llegar a la verdad que busca.

⁶³ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 90.

Por lo que toca a la **reconstrucción de hechos**, nuestro autor Rodolfo Monarque Ureña, la define como "la recreación de los hechos que dieron motivo al procedimiento penal, con el fin de que la autoridad, en forma directa, se ilustre sobre lo que se supone aconteció"⁶⁴, lo anterior, podemos interpretarlo como el acto que se lleva a cabo en el lugar donde se cometió el acto delictuoso, por lo tanto, la razón de esta prueba es que el juez pueda apreciar lo que realmente aconteció en el momento de cometido el ilícito, y por consiguiente se confronta lo declarado y la reconstrucción de hechos, y los peritajes, para que se pueda llegar a la verdad que tanto se busca. Su fundamento se encuentra en los artículos 139 al 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este mismo sentido, enseguida analizaremos los **cateos y visitas domiciliarias**, por lo que se proporcionará una definición doctrinal de cada de éstas pruebas, así como su explicación de las mismas, y para concluir citaremos su fundamento legal.

Por lo que, cateo es la "inspección ordenada por autoridad competente en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la aprehensión de persona o personas, o los objetos que se buscan"⁶⁵. En esta misma concordancia, e interpretando la anterior definición, podemos mencionar, que el cateo es el acto que tiene que ser ordenado por la autoridad judicial, que tenga conocimiento del asunto, de igual forma hay que señalar que en averiguación previa, existe una excepción a que dicha diligencia sea ordenada únicamente por el juez competente, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la facultad al agente el Ministerio Público de practicar ésta, pero rindiendo cuentas al juez sobre la misma (artículo 152 en el tercer párrafo), en esta misma concordancia, el cateo tiene que ser ordenado por escrito, en donde se puede observar el fin del mismo, que no es otra cosa que se especifique lo que se busca o a quién se busca, siendo a personas u objetos. Asimismo, es

⁶⁴ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. págs. 91 y 92.

⁶⁵ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 148.

necesario señalar que el único problema que se presenta en el cateo es cuando se practica en la casa de un Agente Diplomático, en donde el agente del Ministerio Público no tiene la libertad de realizarla, aunque la ordene un juez competente, ya que en todo caso se puede realizar, pero con la autorización de la Secretaría de Relaciones exteriores.

Ahora bien, con lo que corresponde a la **vista domiciliaria**, podemos definirla como "la que realiza la autoridad judicial a efecto de comprobar el hecho que la motive, lo que obliga a colegir que no puede extenderse a indagar delitos o faltas en general, concretándose al fin al cual fue ordenada"⁶⁶, por lo tanto, podemos interpretar la anterior definición, como aquel acto en el cual su fin principal es que se compruebe algún hecho, como puede ser verificar lo que se declaró y con lo que existe en ese domicilio, asimismo se tiene que señalar que específicamente se aboca a lo que es, la visita domiciliaria, esto es que aunque exista algún objeto ilícito en el domicilio, como puede ser un arma de fuego para uso exclusivo de las fuerza armadas, o alguna sustancia Psicotrópico, los que intervengan en dicha diligencia no pueden realizar ninguna detención, ni mucho menos poner a disposición de la autoridad competente lo señalado, ya que si esto ocurre se cometerían violaciones en el procedimiento, por lo tanto se deberán abocar a lo que específicamente señale la diligencia. Asimismo, hay que añadir que la visita domiciliaria, en el domicilio de algún Agente Diplomático, se tiene que realizar con la autorización de la Secretaria de Relaciones Exteriores. Por lo que respecta su fundamento legal lo encontramos en los artículos 152 al 161 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este mismo tenor, se analizará la **Prueba Pericial**, por lo que se iniciará por dar un concepto doctrinal, así como una explicación y fundamento legal.

⁶⁶ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 149.

De lo anterior, iniciaremos por definir a la prueba pericial, desde el punto de vista doctrinal, y al respecto nuestro autor De la Cruz Agüero Leopoldo escribe, "debe entenderse, en el Procedimiento Penal, el estudio práctico o científico, utilizando métodos adecuados a la materia de que se trate, mediante el conocimiento de la ciencia o sus disciplinas, la tecnología o el arte, con objeto de aportar datos precisos y concretos al conocimiento del órgano jurisdiccional respecto de cualquier duda que se presenta en el esclarecimiento de la verdad jurídica que se busca en el litigio de determinada causa criminal, desarrolladas por profesionistas o peritos en la materia, ajenos a los hechos, cuyas conclusiones deberán concretarse a su cometido sin aportar opiniones sobre la culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable o autor de la comisión del hecho controvertido"⁶⁷.

Interpretando la anterior definición, la prueba pericial consiste en la opinión de expertos sobre la materia adecuada, por ejemplo: cuando existen lesiones, se requerirá la opinión de un médico legista, también en el caso de que se cuestione una firma, el encargado será un perito en grafoscopia, y cuando exista un homicidio en el cual se utilizó un arma de fuego, el perito encargado será de balística, y nos referimos a la opinión de expertos, en el sentido de que tengan conocimientos científicos al caso que se trate e intervengan en el proceso. Su fundamento lo encontramos en los artículos 162 al 188, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora pasaremos a la prueba **testimonial**, por lo que al respecto citaremos una definición doctrinal, y su explicación, y fundamento legal. De lo anterior, la prueba testimonial, consiste como lo escribe nuestro autor, De la Cruz Agüero Leopoldo, como: "a la persona física, sin impedimento legal alguno y con capacidad de discernir, que participó directa e indirectamente, o que presencia casualmente, o tuvo conocimiento de una conducta o hecho estimado como criminal por la ley penal, y que tienen la obligación ineludible de comparecer ante las autoridades judiciales o administrativas, a narrar, informar

⁶⁷ DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo, Op. Cit. p. 302.

o explicar esa experiencia o conocimiento, con objeto de que la autoridad establezca la verdad en favor o en contra del o los autores de tal hecho ilícito⁶⁸. Interpretando lo anterior, desde un punto de vista personal, coincidimos en esta definición, por cumplir con los elementos esenciales, ya que se observa que es aquella prueba en donde participa un sujeto o varios, que presenciaron los hechos de un ilícito, los cuales tienen la obligación de comparecer ante alguna autoridad administrativa o judicial, o en su caso a petición del indiciado, para reforzar su dicho y cuyo fin es que la propia autoridad judicial pueda saber la verdad que se busca.

Asimismo, como se observó anteriormente, es obligación de cualquier persona, asistir al llamado que hace la autoridad administrativa o judicial, para el esclarecimiento de la verdad, pero existe una excepción a lo anterior, ya que la ley le permite hacer uso del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a las siguientes personas, "no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grados, y en línea colateral hasta el tercero inclusive ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud, Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia", por lo tanto, es necesario hacer uso de este artículo en aquellos casos en los cuales perjudiquen al indiciado, asimismo hay que comentar que en el caso de que cualquiera de las anteriores personas deseen declarar, lo harán en beneficio del indiciado.

Por lo que respecta a los menores de edad, se deberán exhortar a que se conduzcan con verdad, en lugar de exigirles su protesta de verdad como todos los testigos con mayoría (su fundamento se encuentra en el artículo 213 del C.P.P.D.F.). Esta prueba, tiene si fundamento legal en los artículos 189 al 216 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal.

⁶⁸ DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo, Op. Cit. p. 360.

En esta misma concordancia, se estudiará a la prueba de **confrontación**, ya que al respecto citaremos un concepto doctrinal, así como una explicación de esta prueba, y su fundamento legal.

Por lo que respecta al concepto doctrinal, "podemos deducir que por confrontación debe entenderse al acto procesal dentro de una causa penal, desahogada dentro o fuera del local del Tribunal, mediante una diligencia con todas las formas, formalidades y solemnidades que el caso requiere, cuyo objeto fundamental consiste en identificar de entre una fila o rueda de presos, o bien situaciones, objetos o ubicación de personas en el acto mismo de desarrollarse los hechos imputados al inculpado, ya sea identificando a personas extrañas que se encontraban o distinguiendo circunstancias reales no asentadas dentro de las diligencias levantadas por el Ministerio Público o la Policía Judicial y que afecten la verdad de los hechos que perjudican al imputado, hechos o circunstancias referidas ante el Representante Social pero contradichas durante la instrucción"⁶⁹.

En este mismo sentido, antes de interpretar la anterior definición, podemos mencionar que la confrontación es un medio de prueba, ya que al respecto existen diferentes posturas de si es prueba o auxiliar de las mismas, por lo que nosotros nos inclinamos a la mayoría de posturas, pero en especial citamos al autor De la Cruz Agüero Leopoldo que escribe lo siguiente "la confrontación es una prueba real, fundamental, con fuerza legal, para demostrar la inocencia del procesado y los errores de la averiguación previa y la falta de criterio propio del juzgador"⁷⁰. Por lo que tiene que quedar claro, que para nosotros es considerada una prueba, por crear convicción en el juzgador. Por lo que respecta a la explicación del concepto, podemos mencionar que ésta, se lleva a cabo mediante una diligencia, con todas las formalidades legales que la reglamenta, y que consiste en identificar al probable responsable de entre varios sujetos, con la finalidad de confrontar lo que se denuncia y lo que se observa en la realidad. Por lo tanto debe entenderse, que en caso de que

⁶⁹ DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo, Op. Cit. p. 396.

⁷⁰ Ibidem. p. 396.

existan diferencias entre una declaración y la realidad, se puede proponer esta prueba para llegar a la verdad que se busca. Por otro lado, es conveniente señalar, que en la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público o la Policía Judicial omiten realizar diligencias, que repercuten en el asunto hacia el indiciado, por lo tanto, la confrontación nos ayudará al esclarecimiento de la verdad, en juzgado, un ejemplo lo tenemos, cuando se presente una denuncia, y el ofendido señala a la persona que se le imputa el hecho delictuoso, que es persona morena de 60 años, y sus características no concuerdan con la realidad, ya que el consignado es una persona de treinta años, y rubio. Por lo tanto, no coincide la denuncia y las características que señale en la misma, ya que en efecto se tiene que proponer ésta prueba para desacreditar lo dicho por el Ministerio Público, o en su caso para acreditar el dicho del Ministerio Público. Por lo que respecta a la legislación, se encuentra su fundamento en los artículos 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A continuación se estudiarán, los **careos**, y al respecto citaremos su definición desde el punto de vista doctrinal, y estudiaremos las clases de careo que existen, y su fundamento legal.

De lo anterior, el careo desde el punto de vista doctrinal, "es un acto procesal cuya objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y analizar el conocimiento de la verdad"⁷¹. Por lo tanto la esencia del careo, es que el juzgador aprecie, la verdad buscada, al momento de que se confronte el ofendido y el indiciado; o en su caso, testigo con testigo.

Para complementar lo anterior, Rodolfo Monarque Urefia, señala que en el Código de Procedimientos Penales de Jalisco, "El careo es la diligencia

⁷¹ DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo, Op. Cit. p. 409.

entre dos personas que sostienen versiones contradictorias respecto de los hechos que se investigan o que tienen un sentido de apreciación diferente, a fin de averiguar la verdad⁷². En este contexto, se puede afirmar cómo el careo es aquel medio en el cual, el único facultado para saber sobre la verdad, es el órgano jurisdiccional, encargado de estar presente en la diligencia, y que a su vez es el que tiene que apreciar a las partes, para saber por medio de los sentidos, quién tiene la razón, por darse cuenta de quién titubea, se ruboriza, o se note el nerviosismo que tenga, y cuya esencia es buscar la verdad.

Por otra parte iniciaremos con las tres clases de careo que existen:

En este sentido se iniciará con el **careo constitucional**: el cual consiste en que se "otorga al indiciado el derecho de carearse con su acusador"⁷³, por lo tanto, el inculpado tiene esta garantía, por estar consagrada en la ley, para carearse con el ofendido, y de esta manera demostrarle al órgano jurisdiccional, su inocencia. De lo anterior, hay que señalar, que los únicos que no están obligados a carearse son los menores de edad cuando se trate de los delitos de violación y de secuestro. (Fracción V, apartado B, del artículo 20 constitucional). Asimismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reza que cuando se trate de los delitos, graves y existan violencia física, o Contra la Libertad y la Seguridad sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, o en su caso sea un menor el que se tenga que carear con el indiciado, éste se realizará separadamente, y por medios electrónicos, por lo que con esto se le esta dando una seguridad al o la ofendido, pero en la doctrina esto es muy discutido en cuando a que se pierde la esencia del careo, por no estar enfrente del juzgador. Por lo que nosotros consideramos que deben de estar presentes los que se carean, para que el juzgador pueda percibir quién miente y quién no, y tenga más elementos probatorios, para dictar sentencia. Su fundamento, lo tenemos consagrado en el artículo 20 fracción IV, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

⁷² MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 82.

⁷³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Op. Cit. p. 160.

“Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo”.

En este mismo tenor, enseguida pasaremos al estudio del **careo procesal**, al respecto López Betancourt Eduardo escribe, “se realiza cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas y puede repetirse las veces que el tribunal estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Podrán carearse entre sí el presunto responsable, la víctima y los testigos, según lo considere pertinente el órgano jurisdiccional”⁷⁴. Por lo tanto, éste surge, en el momento en que a juicio del tribunal competente, solicita que se careen los testigos, el ofendido y el indiciado, o en su caso un testigo, para que el tribunal llegue a la verdad que se busca.

Ahora bien, toca estudiar el **careo supletorio**. Por lo que en este sentido, la doctrina reza lo siguiente: “se realiza si la comparecencia de alguno de los que deban ser careados; es decir, se careará al presente físicamente con la declaración escrita del ausente, destacando los puntos conflictivos”⁷⁵. Es este sentido podemos comentar que cuando no se encuentre presente alguno de los que se carean, por estar fuera de su residencia entre otras causas, la ley permitirá, que se caree con el documento, por lo que la doctrina discute mucho al respecto, toda vez que se pierde la esencia del careo, por no encontrarse presentes los dos sujetos, por lo tanto nosotros nos unimos a lo que señala la mayoría de los doctrinarios del derecho, por ser una explicación lógica y coherente. Su fundamento lo encontramos en el artículo 228, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que toca a su fundamento legal, del careo, lo tenemos en el artículo 162 al 188 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

⁷⁴ Ibidem. p. 160.

⁷⁵ Ibidem. p. 160.

En esta misma concordancia, en seguida analizaremos a la **Prueba documental**, para lo cual, estudiaremos dos conceptos doctrinales de ésta, así como la clasificación de los documentos, en qué consiste cada uno de ellos, y su fundamento legal.

Iniciaremos por estudiar los dos conceptos doctrinales, por lo que en este mismo sentido, para nuestro autor Oronoz Santana Carlos M., en su obra titulada, *Manual de Derecho Procesal Penal*, la define "como documento el objeto que contiene la expresión de un pensamiento o idea susceptible de ser interpretados por los demás"⁷⁶, de lo anterior, la prueba documental es aquella que en primer lugar se encuentra reglamentada en la ley, que consiste en tener plasmado lo que aconteció, y que es interpretada por el juez, las partes y tercero, para el esclarecimiento de la verdad, asimismo es necesario aclarar que cuando nos referimos a los documentos, no solamente nos referimos a los documentos en forma escrita, sino a todo tipo de documento que deje plasmado algo, como puede ser una pintura, grabación, esculturas, etcétera. En este mismo sentido, para reforzar lo anterior, el autor Ismael Rodríguez Campos, señala "y no lo restringimos a la forma escrita, del tal suerte, que se incluye todo lo que literalmente se asienta en una cosa, las grabaciones, fotografías, o pinturas"⁷⁷, por lo que tenemos que dejar en claro, que al referirnos a la prueba documental, no solamente deber ser escrita, sino también la que deja plasmada alguna cosa, como puede ser una pintura antigua, que funcione para que el juzgador llegue al esclarecimiento de la verdad que tanto se busca en un procedimiento.

En seguida estudiaremos el segundo concepto doctrinal, por lo que para nuestro autor Rodolfo Monarque Ureña, citando al autor Rivera Silva Manuel, consiste en que el "Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por su escritura o gráficamente, consta o se significa

⁷⁶ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. Pág. 132.

⁷⁷ Rodríguez Campos, Ismael, *Las Pruebas en el Derecho Laboral*, Editorial, Universidad Regiomontana, México, 1989, p. 100.

un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho, también lo será todo objeto en el que con figuras, o cualquier otra forma de impresión, se haga constar un hecho⁷⁸, por lo tanto desde nuestro punto de vista, podemos mencionar que los documentos, son aquel medio que la ley reglamenta, para llegar al esclarecimiento de la verdad que se busca, los cuales pueden ser desde un documento en el cual se pueda apreciar un hecho controvertido por medio de la escritura, hasta aquel que no sea una escritura como por ejemplo: una pintura, un mapa, grabaciones, fotografías, etc.

Por otro lado, en seguida estudiaremos la clasificación de los documentos, los cuales son Públicos y Privados, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reza en su artículo 230 que: "Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles", por lo tanto, en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enlista a los documentos públicos, los cuales "son escritos autorizados por funcionarios en pleno ejercicio de sus funciones"⁷⁹, como por ejemplo, los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se encuentren en archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los estados, ayuntamientos o del Distrito Federal, etc., por lo que en éste mismo sentido, los Privados, se encuentran en el artículo 334, del mismo ordenamiento en cuestión, consistente en que se "expiden por personas que no tienen al momento de hacerlo carácter oficial o los realizan sin ese carácter"⁸⁰, por lo tanto, tiene que quedar en claro que los documentos que no cumplen con los requisitos de los Públicos, como puede ser un pagaré, libros de cuentas, cartas o documentos que no sean firmados por algún funcionario en

⁷⁸ Confróntese., MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 93.

⁷⁹ ORONOS Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 132.

⁸⁰ Ibidem. p. 132.

ejercicio de sus funciones, sino únicamente intervienen particulares en su elaboración, son privados. Su fundamento legal lo tenemos en el artículo 230 al 244 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para finalizar el presente subcapítulo, a continuación estudiaremos a la **prueba Presuncional**, para lo cual citaremos una definición desde el punto de vista doctrinal, de igual forma estudiaremos a las dos clases que existen de ésta y en qué consiste cada una de ellas, y por último su fundamento legal.

Por lo tanto, comenzaremos por dar el concepto doctrinal de lo que es ésta prueba, la cual consiste en: "son una forma de apreciación de los hechos, o sea, la interpretación de los hechos sometidos a consideración del juzgador mediante leyes de la razón"⁸¹.

Podemos interpretarlo como aquella prueba en la cual el juzgador, de acuerdo con los hechos que le hizo de su conocimiento el Agente del Ministerio Público, y las pruebas que obren en la causa, tendrá que razonar el asunto, para poder dictar una sentencia justa.

En este mismo sentido, y para reforzar lo anterior, el autor Arilla Bas Fernando señala que, "Las presunciones no son medios de prueba, enderezados a demostrar la existencia histórica de un hecho, sino el mismo hecho, demostrado por el razonamiento"⁸², por lo tanto, tenemos que dejar en claro, que nuestro autor no niega que sea considerada prueba, sino que para hacerla válida se necesita que el juzgador, tenga que hacer un razonamiento de todos aquellos elementos con los que cuente, para que dicte una sentencia justa, por lo que un ejemplo: lo tenemos cuando en el artículo 174, "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con personal de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años, por lo que el juez tiene que valorar que primeramente exista una denuncia, posteriormente tiene que estar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo tanto el juez tiene la seguridad de que la denunciante fue violada por el indiciado, y de acuerdo al

⁸¹ OROÑOZ Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 152.

⁸² ARILLA Bas, Fernando, Op. Cit. p. 153.

razonamiento hecho, por el juzgador, ahora sí tiene que hacer válida dicha prueba.

Por otro lado, existen las dos clases de presunción que son, la legal y humana, "las primeras que la ley establece mediante la fijación, de una verdad formal, en cuyo caso el juez no puede descubrir la presunción, sólo se acreditan los elementos que la ley exige"⁸³, de lo anterior, se desprende que la ley es la que juega un papel importante, ya que de acuerdo a ésta, el juez con sus razonamientos lógicos, llegará a la verdad que tanto se busca en un procedimiento penal, ejemplo: lo tenemos cuando en el artículo 144, del código de Penal para el Distrito Federal, que reza "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo", por lo tanto, la presunción legal que tiene que percibir el juez es que es que exista:

- Un embarazo.
- Que muera el producto del embarazo.

Por lo que toca a "la presunción humana es la descubierta por el hombre, en contraposición de la anterior"⁸⁴, por lo que se tiene que dejar en claro, que ésta no se basa en la ley, por lo que en esta prueba, el juez tiene hacer una valoración minuciosa de todos los elementos con los que cuente, y en virtud de esto, tendrá que razonar, para que se llegue al esclarecimiento de la verdad buscada. Asimismo su fundamento legal se encuentra en el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Una vez estudiadas a las diferentes pruebas dentro del Procedimiento Penal vía ordinaria, en el siguiente Subcapítulo, se estudiará al juicio por ser punto medular de la presente investigación, ya que en éste encontramos a las conclusiones.

⁸³ ORONÓZ Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 152.

⁸⁴ Ibidem. p. 152

2.4 Periodo de Juicio.

En el presente Subcapítulo, estudiaremos una definición doctrinal de lo que significa Juicio, y nuestro punto de vista. Asimismo estudiaremos a las conclusiones de las partes y la audiencia de vista, y por último a la Sentencia que forman parte del mismo juicio.

Primeramente se iniciará con la definición doctrinal, de lo que es el Juicio, desde el punto de vista doctrinal, al respecto De la Cruz Agüero Leopoldo escribe, "en el Procedimiento Penal es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, y que corresponde unilateralmente al juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa hasta la audiencia de vista o de derecho concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda"⁸⁵.

De la anterior definición, podemos interpretarla desde nuestro punto de vista, a la etapa en el procedimiento penal que en nuestro caso es vía ordinaria, inicia una vez que se cierra la instrucción, por lo que ya se mencionó anteriormente en el primer capítulo de este trabajo que la instrucción no es otra cosa que "el ofrecimiento y desahogo de pruebas"⁸⁶, que promueven las partes, para que el juez, por medio de sus atribuciones legales, y en virtud de los elementos con que cuente, pueda dictar una sentencia apegada a derecho.

⁸⁵ DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo, Op. Cit. p. 478.

⁸⁶ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 447.

Por lo tanto, tiene que quedar claro que inmediatamente que se cierra la instrucción, inicia el Juicio, en el cual se encuentran, "los siguientes actos procesales:

- a) Las conclusiones del Ministerio Público y del órgano de defensa.
- b) La vista o audiencia final del juicio.
- c) La sentencia.⁸⁷

Por lo que es de observarse, que lo anterior se ira desarrollando a lo largo del Presente Subcapitulo, las Conclusiones del Ministerio Público y del órgano de defensa, las cuales son punto medular de la presente investigación, de igual manera a La Vista o Audiencia Final y la Sentencia.

⁸⁷ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. págs. 103 y 104.

2.4.1 Conclusiones.

En éste mismo orden, en el presente Subcapítulo, nos enfocaremos al estudio de las Conclusiones, por ser punto medular del presente trabajo, por lo tanto anotaremos un concepto doctrinal, en que consisten éstas, asimismo compararemos el grado de desigualdad que existe entre el Ministerio Público y El Abogado Defensor, ya que se observa en la práctica y en la ley, la benevolencia hacia el Agente del Ministerio Público, en cuanto a los términos y sanciones como parte, de igual forma estudiaremos la clasificación de las Conclusiones, y concluiremos con la audiencia de vista, para que continuemos en el siguiente Subcapítulo con la sentencia.

De lo anterior, incidiremos por citar un concepto de lo que son las conclusiones, y al respecto nuestro autor Hernández Pliego Julio Antonio, escribe:

“Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisa frente al juez, su propia posición y pretensiones en el proceso”⁸⁸. Por lo tanto tenemos que dejar en claro que las conclusiones son presentadas dentro de la etapa del juicio, y se refieren a la demostración de la culpabilidad del indiciado en el caso del Agente del Ministerio Público y el acreditar la inocencia en el caso del Defensor del Procesado, asimismo tenemos que señalar que únicamente citamos una definición de las conclusiones, toda vez que ya la estudiamos en el primer capítulo.

Asimismo, enseguida estudiaremos en qué consisten las conclusiones desde el punto de vista legal y compararemos el grado de desigualdad que

⁸⁸ HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio, Op. Cit, p. 529.

existe entre el Ministerio Público y el Abogado Defensor. Por lo que en primer lugar iniciaremos con las Conclusiones del Ministerio Público, para que en vista de su pretensión hecha, el Abogado defensor pueda hacer las suyas, que desde luego serán contrarias a las del Ministerio Público, ya que en la práctica se observa que el Agente del Ministerio Público acredita su dicho, de acuerdo con las pruebas con que cuente para: acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, además de que exista la denuncia o querrela, y el defensor al contrario tiene que desacreditar las pruebas, para contestar el cargo que hace el Ministerio Público.

En este mismo sentido, y partiendo de lo que reza la legislación, en seguida transcribiremos en qué consisten las conclusiones, en el artículo 315: "el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de Conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles". Más adelante en el segundo párrafo sigue rezando la ley: " transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado Conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que se haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles".

Por lo tanto, como se observa en el párrafo anterior, existe una desigualdad procesal en cuanto a los términos para la formulación de las Conclusiones una vez que se declara cerrada la instrucción, y que inicia el juicio, ya que como lo reza la ley, el Ministerio Público al no formular las

conclusiones se le dará vista al Procurador para que las formule o las mande formular, en un término de diez días hábiles contados desde el momento de la notificación, por lo que el Abogado Defensor no tiene otro término de gracia como el Ministerio Público, para poder formular sus conclusiones, por lo tanto observamos que no existe igualdad procesal entre la Defensa y el Agente del Ministerio Público, ya que la ley, al darles el carácter de partes, y si es verdad que son partes por que no se tiene la igualdad procesal para cumplir con lo que la ley reza.

En este mismo sentido, en la doctrina existe una discusión, "ya que ciertos autores consideran que el procedimiento no es seguido por las partes, toda vez que la idea de partes no lleva a considerar a dos sujetos en igualdad de circunstancias; por ejemplo; haciendo referencia el Ministerio Público, éste goza de privilegios que las partes no poseen, como puede ser su presupuesto económico y el hecho de que es el órgano al cual se le ha conferido la investigación que servirá de base al proceso, por lo tanto, tiene ventaja sobre los particulares, negándose por ello que dicha institución actúe de buena fe o sea imparcial, destacándose el interés que manifiesta en la relación procesal"⁸⁹.

Por lo que deberá quedar claro, que en la práctica como en la legislación no existe una igualdad procesal, ya que el Agente del Ministerio Público, no se iguala a los particulares, toda vez estamos frente a un mecanismo del estado con recursos que no se comparan con un defensor particular, ni mucho menos con el procesado, por lo tanto, en el siguiente capítulo se propondrá una reforma al artículo 315 segundo párrafo del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, ya que se observa la desigualdad Procesal, en cuanto al término de 10 días para la formulación de las conclusiones, por lo que la defensa tiene solamente cinco días para que las formule; y como se observa en la ley, le otorga otros diez días para que se

⁸⁹ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 38.

formulen sus Conclusiones, y por consiguiente no beneficia en nada al procesado e incluso podemos decir, que existe deficiencia en el Proceso Penal.

Continuado con nuestro estudio, en el párrafo tercero del mismo artículo reza: "si transcurren los plazos en que alude el párrafo anterior, sin que se formulen conclusiones, el juez tendrá por formuladas Conclusiones de no acusación y el Procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso".

Por lo que en este punto, si una vez notificado el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que el Agente del Ministerio Público no presentó sus conclusiones, y aun esta institución omite presentarlas, lo que sigue es que el Juez tendrá por presentadas las de no acusación y lo siguiente es sobreseer el Juicio y poner al inculpaado en completa libertad.

Posteriormente en el artículo 318 del mismo ordenamiento, se encuentra la Multa o arresto que se le impone al abogado defensor del Procesado, si omite la formulación de las Conclusiones, que a la letra reza: "la exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no formula Conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpaabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días".

De la interpretación del artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nuevamente podemos mencionar, existe una gran desigualdad procesal en cuanto a la multa que se le impondrá a la defensa del procesado o arresto, ya que como lo reza la ley, si el abogado defensor no formula sus conclusiones, se le tendrán por formuladas las de inculpaabilidad, y al defensor, se le impondrá una multa de hasta cien veces el salario mínimo vigente o arresto de tres días, cosa contraria a lo que se observa en la práctica y legislación, ya que al Ministerio Público, no se le tiene señalada sanción

alguna, por lo que nuevamente es de considerarse la benevolencia con que la ley trata especialmente al Ministerio Público, ya que no existe igualdad procesal entre ambas partes, por lo que se observa que el Ministerio Público no es igual a un particular como puede ser: su presupuesto económico, los términos para la formulación de las conclusiones, arresto y multa. De lo anterior, en el siguiente capítulo, se propondrá una reforma al artículo 318 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, para estar en igualdad de procesal.

De lo anterior, tenemos que dejar en claro que significa, el principio de igualdad, por lo tanto citaremos al Licenciado Ignacio Burgoa, que nos escribe al respecto, "la igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos y contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica determinada"⁹⁰, más adelante el mismo autor escribe "todos los hombres debían ser iguales ante la ley sin tomar en cuenta las posiciones desiguales en que realmente estén colocados"⁹¹, por lo que deberá quedar claro que el agente del Ministerio Público y el defensor particular tienen que tener la misma calidad de igualdad en el Proceso Penal.

A continuación, estudiaremos la clasificación de las conclusiones de las partes, por lo que iniciaremos en el orden que reza el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 315 al 318, iniciando con las del Agente del Ministerio Público, para continuar con las del Abogado Defensor del Procesado.

Por lo que en este sentido, las Conclusiones del Ministerio Público, se clasifican en provisionales y definitivas.

Las Provisionales son: "hasta en tanto el juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean

⁹⁰ BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, 8º Ed., Editorial Porrúa; México, 1994, p. 254.

⁹¹ *Ibidem*, p. 254.

acusatorias o no⁹². De lo anterior, se tiene este carácter, en virtud de que aún el órgano jurisdiccional no le ha otorgado un auto, para ser definitivas, y se presenta en los siguientes casos:

- 1) "Cuando sean no acusatorias, es decir cuando no se concrete en ella la pretensión punitiva; y,
- 2) Cuando siendo acusatorias, es decir, concretándose en ellas la pretensión punitiva, sean, sin embargo, omisas respecto de algún delito expresado en la formal prisión, o en acusar a alguno de los sujetos en contra de quien se abrió el proceso."⁹³

Por lo que tenemos que entender, que las conclusiones del Ministerio Público que tengan carácter Provisionales, son aquéllas en virtud de que el juez, no ha dictado un auto considerándolas definitivas, y se aplica en aquellos casos en los cuales no son acusatorias, y cuando sean acusatorias, se omita expresar el delito por el que se le siguió en la formal prisión, o sean omisas en la acusación de quien se está investigando.

Mientras que **las conclusiones definitivas** se presentan: "cuando son estimadas así por el órgano jurisdiccional y ya no pueden ser modificadas sino por causas supereminentes y en beneficio del acusado.⁹⁴", Por lo tanto, tenemos que dejar claro, que son definitivas, cuando al órgano jurisdiccional las tenga formuladas, como acusatorias, "lo cual ocurre cuando concretan la pretensión punitiva, circunstancia que constituye la esencia de este acto procesal como final expresión del ejercicio de la acción penal"⁹⁵, y por pretensión punitiva, se deberá entender cuando sea acusatoria, asimismo solamente pueden ser modificadas a beneficio del procesado, por lo que si el Agente del Ministerio Público intenta modificarla, no lo podrá hacer, por no estar

⁹² BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 448.

⁹³ HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio, Op. Cit. p. 530.

⁹⁴ Ibidem. p. 448.

⁹⁵ Ibidem. p. 530.

regulado en la ley. Su fundamento se encuentra en el artículo 319 del Código del Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Enseguida estudiaremos a las conclusiones, acusatorias y no acusatorias, por lo que **las acusatorias**, "son la exposición fundada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por lo que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto."⁹⁶

De lo anterior, comprendemos que las conclusiones acusatorias, son aquellas en las cuales el agente del Ministerio Público, hace la petición al órgano jurisdiccional que se castigue al procesado por el delito o delitos que correspondan, asimismo las conclusiones del Ministerio Público, tienen que cumplir con requisitos legales, que se encuentra en el artículo 316 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, que a la letra reza: "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas". Por lo tanto deberemos comprender a las conclusiones del Ministerio Público, como las cuales, tienen que sujetarse a lo que la ley reza como son: hacer un resumen de lo actuado, de manera cronológica, así como apoyarse en la doctrina, legislaciones y jurisprudencias, para finalizar solicitará las penas que contenga el Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Por lo que el artículo 317 reza: En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones

⁹⁶ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 448.

correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicios, con cita en las leyes y de las jurisprudencias aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal".

De lo anterior, es necesario señalar que las conclusiones del Ministerio Público, tienen que presentarse por escrito, acusando de la conducta delictuosa, al procesado, por lo tanto el Ministerio Público es el encargado de pedir al juez la sanción que reza la ley penal aplicable al caso concreto, incluyendo la reparación de daño y perjuicio causado, fundamentándose en jurisprudencias y leyes, aplicables a su caso, asimismo tiene que acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, que ya se estudió anteriormente al principio de este capítulo.

Por lo que respecta a las Conclusiones **no acusatorias**, por el contrario de las acusatorias, consisten en que "con base en las pruebas de descargo presentadas por la defensa, no este acreditada plenamente la culpabilidad del procesado, o más aún, que en la instrucción se haya acreditado de forma indudable, una causa que excluya alguno de los elementos del delito; o bien, que en ese momento se advierta cualquier otro supuesto legal del inejercicio de la acción penal.

En estos casos, y partiendo de la premisa de que el Ministerio Público es una institución de buena fe, deberá presentar conclusiones no acusatorias⁹⁷. De lo anterior, coincidimos con el punto de vista de nuestro autor Rodolfo Monarque Ureña, toda vez que durante el Procedimiento Penal, se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, términos que ya se explicaron anteriormente, por lo tanto, una vez ejercitada la acción penal, el juez ratifica dictando el auto de formal prisión o sujeción a proceso, (ya explicados en el capítulo anterior) y durante la instrucción se desacreditaron con las pruebas presentadas por la defensa o existe alguna causa exclusión del delito como lo reza el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 29. Por lo tanto,

⁹⁷ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 106.

el Ministerio Público tiene la obligación de presentar sus conclusiones no acusatorias, pero desde luego esto es únicamente en teoría, ya que en la práctica se acostumbra que el Ministerio Público a toda costa, quiera la mayor de las penalidades a los inculcados, y desde luego, sus conclusiones son acusatorias. Por lo que respecta a su fundamento, lo encontramos en los artículos 320 al 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Enseguida estudiaremos las conclusiones de la defensa, las cuales se encuentran fundamentadas en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra reza: "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones, en el plazo que estable el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días". Por lo tanto, debemos entender que las conclusiones de la defensa, no se sujetan a ninguna regla, por lo que en la práctica "se estiliza que, por un lado, se controvierta lo expresado por el Ministerio Público en vía de acusación; y por otro, se señale lo que al parecer de la defensa, beneficie al inculcado, poniendo especial énfasis en su inocencia"⁹⁸, por lo tanto, deberemos dejar en claro, que la defensa es la contraparte del Ministerio Público, y si éste se afana en demostrar la culpabilidad de procesado, por el contrario su defensa deberá demostrar la inocencia de su cliente; por otro lado el legislador dejó plasmado el principio de "suplencia de la defensa"⁹⁹, en el cual se observa que si la defensa no las presenta en el término que establece el artículo 315 del C.P.P.D.F., se tendrán automáticamente presentadas las de inculpabilidad, para que no se deje, en estado de indefensión al procesado. Su fundamento legal, éste se encuentra del

⁹⁸ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 110.

⁹⁹ Ibidem. p. 110.

artículo 315 al 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otro lado, enseguida veremos en qué consiste la audiencia de vista, o también llamada en la doctrina como la audiencia final de primera instancia, que en términos generales como lo proveen los artículos 325, 326 y 328, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, consiste en que una vez que se exhiban las conclusiones de la defensa o en su caso se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, la que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes. Las partes deberán estar presentes en la audiencia, en caso de que no concurre el Ministerio Público o la defensa, se citará para una nueva audiencia dentro del término de tres días. Si la ausencia fuere injustificada se aplicará corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al procurador y al jefe de defensoría de oficio, en su caso, para que impongan lo que proceda a sus subalternos, y se pueda nombrar sustituto a la audiencia. Asimismo después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso con lo que se terminará la diligencia, y se citará a las partes para oír sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro del término de ley.

A continuación, se estudiará en el siguiente Subcapítulo, la última parte del Juicio, llamado Sentencia, en la cual el juez tiene que valorar las pruebas sometidas a su conocimiento por las partes y por consiguiente dictar la sentencia.

2.4.2 La Sentencia.

En el presente Subcapítulo, estudiaremos un concepto doctrinal de lo que es la sentencia, así como nuestro punto de vista, y para finalizar estudiaremos las clases de sentencia que pudiera dictar el órgano jurisdiccional vía ordinaria.

De lo anterior, y partiendo en este orden, sentencia desde el punto Procesal Penal, es "la resolución judicial que concluye la instancia resolviendo el objeto del proceso en alguno de estos dos sentidos: absolviendo al inculpado; o bien, después de reconocer la existencia de un acto u omisión sancionado por la ley penal, atribuyendo la responsabilidad del mismo al procesado, e imponiéndole la pena o medida de seguridad a que se haya hecho acreedor"¹⁰⁰.

Primeramente compartimos la anterior definición, por cumplir con todos los elementos necesarios que contiene la legislación y doctrina. Asimismo, se puede interpretar ésta como la resolución de primera instancia que únicamente puede dictar el juez, y al referirnos a la primera instancia, es por que en Proceso Penal encontramos una segunda instancia en caso de apelar el Ministerio Público, el acusado y su abogado, y el ofendido o sus legítimos representantes, y cuyo fin es que la segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, como lo rezan los artículos 414 y 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero únicamente en este Subcapítulo nos referimos a la primera instancia. Siguiendo con nuestra explicación, la sentencia puede ser dictada en dos sentidos, condenando o absolviendo al procesado, en el entendido de que se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y se acreditan los requisitos de procedibilidad, términos que ya estudiamos al inicio de éste capítulo, la

¹⁰⁰ HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio, Op. Cit. p. 546.

sentencia tiene que ser condenatoria de acuerdo con lo que señale la pena aplicable al caso concreto, como lo reza el Código Penal para el Distrito Federal, y en caso de no encontrarse acreditados los elementos anteriores, o exista duda, lo que sigue es absolver al procesado. Y cuando nos referimos a la duda, nos estamos refiriendo a que no se acredita completamente, el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del iniciado, por lo tanto, el juez no podrá dictar una Sentencia Condenatoria sino absolutoria.

En este mismo orden, enseguida estudiaremos a las dos sentencias que puede dictar el órgano jurisdiccional, las cuales son **sentencia condenatoria y sentencia absolutoria**.

Al respecto tenemos a la **condenatoria**, consistente en: "Hay sentencia condenatoria, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad, por que conforme al artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial"¹⁰¹. Por lo tanto, como ya lo mencionamos anteriormente, cuando se acreditan los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la autoridad judicial contará con los elementos necesarios para dictar una sentencia condenatoria, asimismo es necesario recordar que únicamente el juez competente esta facultado para dictar sentencia, ya que la ley, le otorga ésta atribución.

La **resolución absolutoria** es: "declarando la inocencia del procesado en relación con el delito o delitos materia de la imputación, lo liberen de responsabilidad al tiempo que terminan con la instancia"¹⁰², por lo tanto como se puede observar, el juez tiene que valorar todo lo actuado en el Procedimiento Penal, y a partir de sus razonamientos, y al no estar acreditado

¹⁰¹ HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio, Op. Cit. p. 554.

¹⁰² Op. Cit. p. 556.

el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, o exista duda como anteriormente se mencionó, ordenará la inmediata libertad del procesado, con una sentencia absolutoria.

De lo anterior, a continuación, se estudiará en el siguiente Subcapítulo, los Recursos que se encuentran reglamentados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que es de importancia estudiarlos, toda vez que pueden cambiar el sentido de una sentencia.

2.5 Los Recursos.

En el presente Subcapítulo, citaremos una definición doctrinal de lo que significa el recurso en el proceso penal, asimismo estudiaremos las clases de recursos, y en qué casos procede y su término para interponerlo. Por último, citaremos el fundamento legal de cada recurso.

De lo anterior, iniciaremos con el concepto doctrinal de Recurso, por lo que en este sentido el autor Rodolfo Monarque Ureña lo define desde el punto de vista Procesal Penal, como "los medios de impugnación que contempla la ley, para combatir las resoluciones judiciales que, a juicio del recurrente, resultan contrarias a derecho"¹⁰³. De acuerdo con el concepto, nosotros lo compartimos, por adecuarse a lo que observamos en legislación, doctrina y práctica. Asimismo interpretando la definición, comprendemos que el órgano jurisdiccional, cuando dicta la sentencia, puede en ocasiones hacerlo de manera "equivocadas o contrarias a derecho"¹⁰⁴, por lo que existen recursos contenidos en la ley, para que el inculpado no se encuentre en un estado indefenso, ya que puede darse el caso, que el juez tenga preferencia hacia alguna de las partes o cometa alguna injusticia, por no interpretar la ley adecuadamente, o por falta de conocimientos, por lo tanto, resulte una sentencia injusta.

Por lo que "el recurso es un fenómeno de carácter procesal capaz de producir consecuencias jurídicas desde el momento de su interposición. Tienen por objeto corregir los defectos contenidos en las resoluciones judiciales y es una garantía para enmendar sus posibles equivocaciones reprimiendo toda

¹⁰³ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 119.

¹⁰⁴ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 491.

tendencia a la arbitrariedad"¹⁰⁵, por lo tanto deberá quedar claro que el recurso, tiende a que se corrijan las arbitrariedades del órgano jurisdiccional, en caso de que la sentencia no se apegue a derecho, por lo que, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se contemplan, éstos recursos para no dejar encomendado a la primera instancia, una resolución, en caso de ser injusta. Por lo tanto, la facultad que tiene la segunda instancia, de acuerdo con sus atribuciones contenidas en la ley, son: para poder confirmar, revocar o modificar la sentencia, términos que más adelante estudiaremos. Asimismo se tiene que dejar en claro que el juez de primera instancia y segunda deberán actuar bajo los mejores principios éticos e imparciales, para llegar a dictar una sentencia apegada a la ley.

En este mismo orden, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reza en los casos en que procede aplicar un recurso, por lo que en términos generales se observa: es cuando el acusado manifieste una inconformidad al momento en que se le notifique la sentencia del juez de la causa; asimismo no opera recurso, si no se realiza en el término que establece la ley; y cuando el que lo quiera hacer efectivo no se encuentre facultado por la ley para hacerlo. Su fundamento se tiene en los artículos 409 al 411 del Código antes expuesto. De lo anterior, se desprende que la persona facultada por la ley, y se encuentre inconforme de lo que dictó el órgano jurisdiccional, tiene la facultad de la ley para recurrir al recurso que proceda, dentro del término que establece la ley.

A continuación, estudiaremos a cada uno de los recursos que se encuentran contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales son: la revocación, la apelación, la denegada apelación y la

¹⁰⁵ GONZÁLEZ Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, 9ª Ed, Editorial Porrúa; México, 1988; págs. 264 y 265.

queja, para lo cual escribiremos en qué consiste cada uno de ellos de acuerdo con la doctrina y su fundamento legal.

La revocación: A continuación, desde el punto de vista doctrinal, el autor Rodolfo Monarque Ureña escribe lo siguiente: "La revocación es un recurso ordinario no devolutivo que considera la ley, y procede contra autos que no admiten expresamente el recurso de apelación. Su conocimiento estará a cargo del mismo tribunal que dictó el auto combatido"¹⁰⁶, Por lo tanto, deberá quedar claro, que al referimos a que es un recurso devolutivo, nos estamos refiriendo a que es interpuesto ante la misma autoridad que dictó la sentencia, y que para ello no procedió el recurso de apelación, asimismo el auto de revocación es definitivo, toda vez que no procede recurso alguno, por lo tanto una vez interpuesto el recurso, el juez tiene que resolver de plano, no es necesario escuchar a las partes. En caso contrario, se citará a éstas a una audiencia, la cual se efectuará dentro de dos días, para lo cual, no procede recurso alguno, como ya lo señalamos. Por lo que corresponde a su término, éste podrá interponerse el mismo día de notificada, o el día después hábil, Artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Su fundamento lo encontramos en los artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La apelación: Consistente en que, "Es un recurso ordinario que otorga la ley, devolutivo en cuanto que conoce el tribunal de alzada, con efectos suspensivos o ejecutivos, según sea el caso, y que tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley; si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, si se alteraron los hechos o no se fundó y motivó correctamente"¹⁰⁷, interpretando lo anterior, consiste en la facultad de las partes, así como a quien lo exprese la ley, para impugnar una Sentencia que a juicio de cada parte o a quien se encuentre

¹⁰⁶ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 122.

¹⁰⁷ Op. Cit. p. 123.

facultado por la ley, sea arbitraria o injusta para cualquiera de ellos, por lo que es un Tribunal de Superior Jerarquía, el encargado de examinar el contenido de la sentencia emitida por el inferior, por eso se le da el nombre de devolutivo, toda vez que conoce el Tribunal de alzada (superior), en cuanto a la jerarquía, estudie el contenido de la sentencia impugnada, lo que sigue es una determinación que consiste en "confirmarlas, revocarlas, o modificarlas"¹⁰⁸, ya que cuando nos referimos a confirmarlas, nos estamos refiriendo, a que el juez de Superior Jerarquía, ésta confirmando en todas sus formas, la sentencia de primera instancia, por lo tanto, se entiende que dentro del Proceso, se actuó conforme a derecho. En éste mismo sentido, cuando nos referimos a revocarlas, el juez inferior o de primera instancia, no se apego a derecho, como puede ser que exista alguna preferencia hacia alguna de las partes, o se cometan violaciones en el proceso, o no tomó en cuenta las pruebas que conforma a la ley, se tienen que valorar, por lo tanto el juez de segunda instancia determine la revocación, ya que el juez de primera instancia, no fue justo al declarar la sentencia. Por otro lado, al referirnos a que modifica, nos estamos refiriendo a que el tribunal superior o de segunda instancia, considera que la pena impuesta por el juez de primera instancia es excesiva, ya que puede darse el caso de que se aplique la pena máxima al sentenciado, por lo tanto el tribunal de alzada, tiene que estudiar lo que impulso al juez, al dar esta determinación, por lo tanto, se tiene que estudiar todo lo actuado en la causa. De lo anterior, y apegándonos a la legalidad, coincidimos en que el objeto de la apelación, consiste en que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada (artículo 414 del C.C.P.D.F.). Este recurso se tiene que interponer de forma escrita o de palabra, de igual forma dentro de los cinco días de hecha la notificación, (artículo 416 del C.C.P.D.F.). Su fundamento, lo encontramos en los artículos 414 al 434 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹⁰⁸ GONZÁLEZ Bustamante, Juan José, Op. Cit. p. 266.

Denegada Apelación: Consiste en ser “un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado, con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida”¹⁰⁹. De lo anterior, la denegada apelación, consiste en que el juez inferior, niegue el recurso de apelación, por lo que se interpone éste recurso ante la misma autoridad, para que a su vez el tribunal de segunda instancia lo estudie, es por eso se llama efecto devolutivo. Asimismo pueden surgir dos posibles respuestas de este recurso, de la segunda instancia, por lo que en la primera hipótesis tenemos confirmado lo que el juez de primera instancia señala, como no admitir el recurso de apelación, o el segundo consiste en que la segunda instancia, si proceda el recurso de apelación, por lo tanto, el juez de primera instancia admita el recurso de apelación. En este mismo sentido, este recurso tiene que interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la sentencia. Su fundamento lo encontramos en los artículos 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La queja: Por queja tenemos que entender, “De conformidad con las leyes adjetivas procede contra las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien que no cumplan las formalidades o no despachen de acuerdo con lo establecido por la ley respectiva”¹¹⁰. Por tal motivo, nosotros podemos interpretar lo anterior, como aquellas conductas omisas por parte del órgano jurisdiccional, de acuerdo a los términos que tiene comprendido el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y entre otras conductas omisas por parte del juzgado tenemos a las “resoluciones judiciales dentro de los plazos correspondientes; cuando no se señale la práctica de diligencias dentro de los términos indicados por la ley. Asimismo, en

¹⁰⁹ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 508.

¹¹⁰ Op. Cit. p. 510.

el momento en que no se cumplan las formalidades procesales y cuando no se despachen los asuntos, de acuerdo con lo establecido por la ley¹¹¹, por lo que en términos generales, el órgano jurisdiccional, no se apega la ley penal vigente.

De lo anterior, a continuación se estudiará en el presente Subcapítulo a los incidentes, por lo que veremos su concepto, y en qué consiste cada uno, ya que es de importancia estudiarlos, toda vez que pueden cambiar el sentido de una sentencia.

¹¹¹ Ibidem. Pág. 510.

2.6 Los Incidentes.

En el presente subcapítulo, definiremos el concepto de incidente, desde el punto de vista doctrinal, estudiaremos su clasificación, y cuales son los incidentes que encontramos en la legislación.

De lo anterior, podemos definir al incidente, como lo define el Diccionario de Derecho, "Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.

Generalmente (con error) se denomina incidente de la cuestión distinta de la principal"¹¹². Por lo tanto, e interpretando lo anterior, el incidente es aquella cuestión que tiene relación con el asunto principal, pero con independencia, y cuya función es resolver alguna cuestión, hasta el pronunciamiento de la resolución que "se llama sentencia incidental, sentencia interlocutoria o interlocutoria"¹¹³, por lo tanto se le llama sentencia incidental, por poner fin al mismo incidente. Asimismo tenemos que dejar en claro que tiene independencia, por pronunciarse una sentencia propia, pero a su vez, tiene que ver con el asunto principal, o sea con el asunto que inició el Agente del Ministerio Público.

Para nuestro autor, Oronoz Santana Carlos M. lo define de la siguiente manera, "el incidente es aquella cuestión que se plantea como accesoria del tema Principal y que requiere una tramitación especial, de donde se deducen ciertas directrices: la primera, en el sentido de que necesariamente el incidente debe tomar relación directa con el asunto principal; de que no tiene fase especial para tramitarse, partiendo de la idea de que el proceso es un conjunto

¹¹² De Pina Rafael y Rafael De Pina, Diccionario de Derecho, 13ª Ed., Editorial, Porrúa; México, 2001; p. 316.

¹¹³ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 520.

de actividades ordenadas en la ley con una secuencia necesaria; y por último de que posee una forma de substanciación distinta a la del propio proceso"¹¹⁴. De lo anterior, podemos interpretar la definición, como aquella cuestión que se resuelve accesoriamente al asunto principal; asimismo el incidente tiene una tramitación especial, como es que tenga relación con lo principal, no tiene fase especial para tramitarse, a diferencia del principal que tiene un orden que reza la ley, y por último el incidente tiene una forma de tramitación adecuada, pero distinta al asunto principal, por lo tanto no tiene el mismo camino que el principal, pero tiene que ver con éste, y que nos dará como resultado una sentencia incidental.

Su clasificación la tenemos en "dos grandes grupos:

- a) Los especificados, que tienen un objeto determinado, como son los de competencia, suspensión, acumulación de procesos, recusación y libertad de desvanecimiento de datos; los tres primeros suspenden el proceso en forma provisional y el último suspende el proceso poniendo en libertad al procesado.
- b) Los no especificados, es decir todos aquellos que pueden resolver diversas cuestiones."¹¹⁵

Por lo que tenemos que dejar en claro que los incidentes se dividen en dos grupos, los especificados o también llamados "incidentes diversos"¹¹⁶, y los no especificados, y que consisten en que los especificados tienen su función delimitada en el asunto, mientras que los segundos pueden resolver varios tipos de incidentes, por no tener una función específica en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹¹⁴ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 170.

¹¹⁵ Ibidem. p. 170.

¹¹⁶ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 520.

En este mismo orden, enseguida estudiaremos a los incidentes, ya que únicamente se estudiarán de manera generalizada, toda vez que no es tema medular del presente trabajo, asimismo citaremos su fundamento legal de cada uno de ellos.

De lo anterior, iniciaremos por estudiar a los incidentes especificados, y primeramente tenemos al **Incidente de Libertad Provisional Bajo Caución**, el cual, consiste en ser "un derecho constitucional a favor del inculpado, que se traduce en un sustitutivo de la prisión preventiva en cualquier etapa del procedimiento penal, siempre y cuando el delito que se persigue sea de los considerados no graves por la ley"¹¹⁷. Por lo que tenemos que dejar en claro que es una Garantía Constitucional, a favor del indiciado, para estar en libertad provisional, en cualquier momento del Procedimiento, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, asimismo, su fundamento se encuentra contemplado en el artículo 20 Fracción I, que a la letra reza:

"Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio". Por lo tanto, se tiene que quedar en claro, que es una garantía fundamental para el Procesado.

Por lo que toca a su fundamento del incidente de Libertad Provisional Bajo Caución, se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 556 que a la letra reza:

"Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarías que en su caso pueden imponérsele;

¹¹⁷ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 136.

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de este Código. En caso de delito no grave, el juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculcado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, según corresponda.

Para efecto de establecer el riesgo para el ofendido o para la sociedad, se entiende por conducta precedente y por circunstancias características del delito cometido, según corresponda.

Para el efecto de establecer el riesgo para el ofendido o para la sociedad, se entiende por conducta precedente y por circunstancias características del delito cometido, según corresponda, cuando:

- a) El inculcado haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por un delito doloso y del mismo género, siempre y cuando no haya transcurrido el término de la prescripción que señale la ley;
- b) El inculcado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores por diversos hechos dolosos del mismo género que ameriten pena privativa de libertad;
- c) Exista el riesgo fundado de que el inculcado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que deponga en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;
- d) El inculcado haya cometido un delito doloso en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal; o
- e) El inculcado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso correspondiente".

La libertad bajo caución, como garantía Constitucional, se puede tramitar en cualquier momento del Proceso, cumpliendo con los requisitos legales, mientras que el Incidente de Libertad Provisional Bajo Caución, se puede tramitar en cualquier momento del Proceso, pero de una manera especial, como ya se definió anteriormente.

Por lo tanto, se tiene que dejar muy en claro, que se puede solicitar éste beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se cumpla con lo que exige el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que si por ejemplo: nos encontramos con un delito grave como lo reza el Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal, nos encontraríamos sin la posibilidad de gozar de éste beneficio, su fundamento se encuentra en el artículo 556 al 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De lo anterior, en seguida analizaremos el **Incidente de Libertad Provisional Bajo Protesta**, el cual consiste en "ser un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho cuya sanción es muy leve, para que previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional"¹¹⁸; Por lo tanto, los requisitos exigibles se encuentran fundados con "base en la palabra de honor del procesado"¹¹⁹, y se trata de un delito cuya pena sea muy pequeña, por ejemplo: que la pena sea de un año, y cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 552 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra reza:

"Libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- II. Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- III. Que a juicio del Juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;
- IV. Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
- V. Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional; y
- VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años".

Su fundamento lo encontramos en el artículo 552 al 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹¹⁸ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 531.

¹¹⁹ ORONÓZ Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 174.

En éste mismo orden, en seguida analizaremos al **Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos**, la cual consiste en "una resolución judicial a través de la cual el juez instructor ordena la libertad, cuando basado en prueba plena, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión, a partir de la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad"¹²⁰. Por lo tanto, deberemos entender el presente incidente, como la resolución hecha por el juez, en donde las pruebas, desacreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, del inculpado. Por lo que respecta a éste beneficio, se tiene que cumplir lo que reza el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

- I. Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y
- II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable".

Su fundamento se encuentra en el artículo 546 al 551 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En seguida estudiaremos al **Incidente de Competencia**, el cual es definido para el autor Carlos Barragán Salvatierra, citando a Julio Acero, como "el medio para imponer y exigir la justa competencia del juez, cuando por cualquier circunstancia, otro legítimo tiene avocada una causa criminal"¹²¹. Por lo tanto, nos encontramos a favor de la anterior definición, por cumplir con lo elementos exigidos en la ley y la práctica, podemos interpretarla, como el instrumento legalmente establecido, para solicitar la competencia adecuada por la ley, cuando otro juez tiene conocimiento de una causa criminal.

De lo anterior, existen dos formas para promover los incidentes de competencia, los cuales son la inhibitoria y la declinatoria.

¹²⁰ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 533

¹²¹ Op. Cit. p. 535.

Por lo que "La inhibitoria se promueve ante el juez o tribunal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que inhiba el conocimiento del negocio y remita los autos. La declinatoria debe promoverse ante el juez o tribunal que se considere incompetente, a fin de que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al que se reputa competente"¹²².

Por lo tanto, tenemos que dejar en claro que la cuestión inhibitoria, se realiza ante el juez competente, para que gire oficio al no competente, señalando que se abstenga de seguir conociendo de asuntos. Por lo que toca a la cuestión declinatoria debe entenderse como el acto en el cual, se solicita al juez o tribunal incompetente, para que deje de conocer del asunto, y lo mande éste al juez o tribunal competente. Su fundamento se encuentra en los artículos 444 al 476 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En ese mismo tenor, en seguida estudiaremos el **Incidente de Suspensión del Procedimiento**, el cual consiste en suspender el procedimiento de acuerdo al artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra reza:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado; y
- III. Cuando el inculcado adquiera una enfermedad mental durante el procedimiento; y
- IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o de sus representantes legales, el juzgador adopte medidas precautorias en los términos del artículo 28 del éste Código.

De lo anterior, enseguida se interpretará lo que reza la ley. Por lo tanto, en la primera fracción, se observa que si el inculcado se sustrae de la acción de

¹²² GONZÁLEZ Bustamante, Juan José, Op. Cit. p. 285.

la justicia se suspende el procedimiento, ya que si se continua éste, se cometerían irregularidades, toda vez que con esto lo que "se trata de evitar es que el inculpado, por no estar en condiciones de enterarse de los cargos existentes en su contra, no pueda contestarlos con conocimientos de causa"¹²³. Por lo tanto, en todo momento deberá estar presente el indiciado, para que no existan violaciones en el Procedimiento.

Por lo que corresponde a la fracción segunda, es necesario de que se llene el requisito de procedibilidad, concepto que ya se definió anteriormente, por lo tanto en caso de continuarse, nuevamente se cometerían irregularidades, en el proceso, toda vez que, "el requisito de la querrela necesaria, una vez que se hubiese satisfecho, se continuará actuando".¹²⁴

En éste mismo orden, la tercera fracción, deberá interpretarse en aquellos casos en los cuales el inculpado "hubiese enloquecido"¹²⁵, por lo tanto si se continúa con el proceso, se cometería una arbitrariedad dentro de éste. Su fundamento se encuentra en los artículos 477 al 481 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A continuación, estudiaremos a los **Incidentes Criminales en el Juicio Civil**, los cuales se presentan "cuando en los juicios del orden civil o mercantil se denuncian hechos presumiblemente delictivos; el Agente del Ministerio Público adscrito, una vez que tubo conocimiento de los mismos por conducto del Tribunal, debe practicarse una diligencia a efecto esclarecer y comprobar la imputación dentro del termino de diez días para determinar si hace consignación o no, siempre que los hechos tengan influencia en la posible resolución del negocio judicial".¹²⁶ En éste mismo sentido, deberá quedar en claro que los incidentes criminales en juicio civil, se presentan cuando existe algún delito en el juicio, por lo que el tribunal o juez tiene que hacer del

¹²³ GONZÁLEZ Bustamante, Juan José, Op. Cit. p. 287.

¹²⁴ Op. Cit. p. 288.

¹²⁵ Ibidem. Pág. 287.

¹²⁶ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 180.

conocimiento del Agente del Ministerio Público, para que en su ejercite acción penal, dentro del termino de diez días. Su fundamento lo encontramos en los artículos 482 y 483 del Código del Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Enseguida nos toca estudiar el **Incidente de Acumulación de Procesos**, el cual "es la reunión material y procesal de los expedientes bajo la dirección de un solo juez y para un fallo único"¹²⁷. De lo anterior, se tiene que dejar en claro, que son diferentes procesos y que se acumulan en uno solo, para que un solo juez, pueda dictar sentencia. Asimismo para que proceda la acumulación, se tiene que cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 484, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra reza:

- I. En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables;
- II. En los que se sigan contra los coparticipes de un mismo delito;
- III. En los que se siga en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas; y
- IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos.

De lo anterior, en la primera fracción, es cuando existe "un solo delincuente que ha cometido varios delitos"¹²⁸, por ejemplo, el indiciado al momento de cometer el delito de violación y asimismo roba a su víctima, por lo tanto, en éstos casos procede la acumulación; en la segunda fracción, nos referimos a "cuando se da un solo delito pero son varios los delincuentes"¹²⁹, como por ejemplo: cuando varios delincuentes roban una banco; el tercer caso lo tenemos "cuando se contempla la comisión de varios delitos conexos y varios responsables"¹³⁰, ejemplo: lo encontramos, cuando varios delincuentes privan de la vida a Juan Pérez, pero a su vez le roban sus pertenencias; y el último caso se refiere, en los procesos que se sigan al inculpado, y los delitos sean

¹²⁷ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 540.

¹²⁸ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 181.

¹²⁹ Ibidem. p. 181.

¹³⁰ Ibidem. p. 181.

diferentes o no se encuentren unidos. Su fundamento lo encontramos en los artículos 484 al 504 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A continuación, estudiaremos el **Incidente de Separación de Procesos**, el cual consiste en "La escisión procesal tiene lugar cuando de varias cuestiones litigiosas que se ventilan en un proceso, se aparta alguna de ellas para resolverla en un nuevo proceso"¹³¹, por lo tanto deberemos entender, que este incidente consiste en dividir o separar al proceso acumulado, para que se siga como normalmente lo hacen los Procesos no acumulados. De lo anterior, para que proceda la separación de procesos se requiere que concurren las siguientes circunstancias, como lo reza el artículo 505 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

- I. Que la separación se pida por parte legítima, antes de que éste concluida la Instrucción;
- II. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos y;
- III. Que el juez o tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social, o del procesado.

La primera fracción, se puede interpretar para aquellos casos en los cuales el agente del Ministerio Público, el Abogado defensor o el inculcado, son los únicos facultados por la ley, para solicitar al tribunal, que se separe el proceso; en el segundo caso consiste en que una vez que se acumularon los procesos, el juez competente ordene su separación, cuando en los procesos que se sigan al inculcado, y los delitos sean diferentes o no se encuentren unidos; por último tenemos aquellos casos en los cuales a criterio del juez, exista una deficiencia en la tardanza de la instrucción, termino que ya se estudio, o también puede existir un perjuicio para el procesado y el Ministerio Público, como puede ser que se no continué normalmente el proceso. Su

¹³¹ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Op. Cit. p. 541.

fundamento lo encontramos en el artículo 505 al 510 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Enseguida estudiaremos al **Incidente de Impedimentos, Excusas y Recusaciones**, que "tiene como fin el impedir que el juzgador, quien no posee la capacidad subjetiva concreta, conozca de un asunto"¹³², y para explicar lo anterior, primeramente tenemos que definir que es la capacidad subjetiva, la cual consiste en que "implica que el juzgador, ya en un caso en particular, no se encuentre impedido para resolver el mismo, por existir alguna causa que pueda afectar la imparcialidad de su juicio"¹³³, por lo tanto, tenemos que dejar en claro que éste incidente se tramita cuando el juez, se encuentre impedido para conocer del asunto sometido a su conocimiento, ya que de continuar con el proceso, se cometerían favoritismos hacia alguna de las partes, o también por el otro lado, se cometerían injusticia, al dictar la sentencia.

De lo anterior, para que los jueces estén impedidos de conocer un asunto, tienen la obligación de excusarse, deberán de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra reza:

Son causas de recusación las siguientes:

- I. Tener el funcionario íntima relación de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes.
- II. Haber sido el juez, su cónyuge, o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;
- III. Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;
- IV. Asistir durante el proceso a convite que le diera o costeara alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- VI. Hacer promesas, prorumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;
- VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

¹³² ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 182.

¹³³ MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 152.

- VIII. Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;
- IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;
- X. Tener relaciones de intimidad con el acusado;
- XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;
- XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquiera causa sus bienes;
- XIII. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;
- XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado; y
- XV. Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

De lo anterior, el juez tiene el derecho que le concede la ley, como impedimento, y excusarse, para no conocer de algún asunto, sometido a su conocimiento, toda vez que por encontrarse con un vínculo hacia alguna de las partes, su sentencia puede tener el carácter de injusta, al tener preferencias o no preferencias hacia alguna de éstas. Su fundamento se encuentra en los artículos 511 al 531 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Asimismo, enseguida estudiaremos el **Incidente de Reparación del Daño Exigible a Terceros**, el cual, como su nombre lo indica "no es exigible al sujeto activo del delito, sino algunos de los sujetos denominados terceros"¹³⁴, por lo tanto, hay que dejar en claro que éste incidente únicamente se exige a terceros, como ejemplo: podemos citar el chofer de una empresa que con su imprudencia atropella a una persona y la lesiona, por lo que la empresa tendrá que responder de lo que ocasionó su empleado, al reparar el daño exigible a terceros, en términos del artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra reza:

Artículo 46. (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:

¹³⁴ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 183.

- I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;
- II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios; y
- III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sea responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de ésta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y
- IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.
Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal, para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, tenemos que dejar en claro que éste incidente se aplica, cuando el daño es exigible a terceros, de acuerdo con lo que exige Código Penal para el Distrito Federal. Por lo que hace a su fundamento, lo encontramos en el artículo 532 al 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para concluir el presente Subcapítulo, en seguida estudiaremos de manera muy general a los **Incidentes no Especificado**, toda vez que no son tema medular en le presente trabajo. Por lo que en éste mismo sentido, podemos entenderlos como "Todas las cuestiones distintas a la principal, que surjan en el proceso, y que no se encuentren expresamente reguladas en el capítulo de incidentes en los códigos adjetivos, o bien, en los casos que la ley lo determine expresamente, se resolverán y tramitarán como incidentes no especificados"¹³⁵, por lo tanto deberemos comprender que todo incidente que no se encuentre en Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tramitará dentro de los incidentes no especificados, por lo que hace a su fundamento legal, lo tenemos en los artículos 541 al 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹³⁵MONARQUE Ureña, Rodolfo, Op. Cit. p. 156.

En el siguiente subcapítulo, estudiaremos en que consiste y su finalidad de la Ejecución de las Penas, la cual es punto culminante en el Proceso Penal, una vez que la sentencia queda irrevocable.

2.7 La Ejecución de Sentencias.

En el presente subcapítulo, estudiaremos a la Ejecución de Penas de manera muy general, toda vez que no es tema medular del presente trabajo, por lo tanto, iniciaremos explicando en que consiste la Ejecución de Sentencias, la autoridad facultada por la ley para ejercerla, y su fundamento legal.

En éste mismo sentido, iniciaremos por explicar en que consiste la Ejecución de Sentencias, para lo cual, a lo largo de la presente investigación, únicamente nos hemos referido al juzgador, quien es la autoridad en el proceso, pero en éste nuevo punto, "el sentenciado entabla una nueva relación con un órgano distinto del que tuvo comunicación con él durante su proceso"¹³⁶, quien es, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que depende del Gobierno del Distrito Federal, siendo una autoridad administrativa y facultada para darle cumplimiento a la ejecución de la sentencia, por lo tanto deberemos dejar en claro que una vez que la sentencia a quedado irrevocable, lo siguiente es darle cumplimiento a la sentencia que dicto el órgano jurisdiccional, por lo que la autoridad facultada para dar cumplimiento es, como ya lo explicamos La Dirección General de Prevención y Readaptación Social. En éste mismo sentido es necesario definir a la sentencia irrevocable, la cual significa, "entendiéndose por sentencia irrevocable, aquélla contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que podrá producir su revocación en todo o en parte" (artículo 576 del C.P.P.D.F.), por lo tanto deberemos dejar en claro que la sentencia irrevocable es aquella que no admite algún medio de defensa, por tanto se le tiene que dar cumplimiento. Su fundamento legal lo tenemos en el artículo 575 al 582 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹³⁶ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 185.

Así de lo anterior, podemos concluir con el Proceso Penal, toda vez que se ha estudiado su objeto y finalidad, por lo que en el siguiente capítulo nos enfocaremos al Principio de igualdad ante la ley y principio de inmediatividad procesal, para concluir con la reforma al artículo 315 segundo párrafo y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO 3

Propuesta de Reforma al Artículo 315 Segundo Párrafo y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.1 Principio de Inmediatividad Procesal.

3.2 Principio de Igualdad Ante la Ley.

3.3 Reforma al Artículo 315 Segundo Párrafo y 318.

3.1 Principio de Inmediatividad Procesal.

En el presente Subcapítulo, estudiaremos del principio de Inmediatividad Procesal, ya que debe ser observado por el juzgador al momento de pronunciar la sentencia, por lo tanto, escribiremos dos explicaciones doctrinales de éste principio, así como nuestra explicación de cada uno de ellos.

En este mismo sentido, es conveniente en primer lugar, explicar en qué consiste el término Principio, por lo que el Diccionario de Derecho, nos proporciona su significado: el cual consiste en "Razón, fundamento, origen"¹³⁷, por tal motivo nosotros deberemos entender, al principio como el cual da origen o surge algo, o en otras palabras de donde emana.

Ahora bien, el Principio de Inmediatividad Procesal, es aquel "vínculo entre el juez y el procesado que es el protagonista a quien se va a juzgar, y para ello el órgano de decisión debe estudiarlo inexcusablemente"¹³⁸, por lo tanto, este principio es fundamental e indispensable para que el órgano jurisdiccional, estudie a fondo el asunto sometido por el Agente del Ministerio Público, y con ello se dicte una sentencia justa, llámese condenatoria o absolutoria, más adelante explica nuestro autor "el juez debe tener la sagas penetración del jurista, evitar toda tendencia apasionada y la turbia indecisión para que, con severa objetividad examine los hechos y analice el carácter del procesado y haga una valoración de su cultura y de su idiosincrasia, temperamento y personalidad, un estudio de antecedentes, hábitos, y costumbres, medio social en que se ha desenvuelto, giros de lenguaje y

¹³⁷ DE Pina Rafael y Rafael De Pina, Op. Cit. p. 418.

¹³⁸ MARTÍNEZ Pineda Ángel, El Proceso Penal y Su Exigencia Intrínseca, 2ª Ed., Editorial, Porrúa; México, 2000, p. 33.

reticencias. Debe observar si contesta con circunloquios o en forma monosilábica, si es sardónico y agresivo.

Todo esto es factible mediante un inteligente interrogatorio. Por eso la declaración preparatoria es la mejor oportunidad procesal idónea para la búsqueda de datos que conduzcan, con el auxilio de las demás pruebas, al conocimiento del hombre y de la verdad efectiva.

He aquí toda una gama de circunstancias que constituyen el principio de la inmediatividad, indispensable para que opere rectamente la aplicación del arbitrio judicial que debe caracterizarse por la integridad moral inobjetable¹³⁹.

De lo anterior, nuevamente coincidimos con nuestro autor, ya que de lo citado partimos en que el juez en todo momento tiene que estudiar minuciosamente el asunto sometido a su conocimiento por parte del agente del Ministerio Público, al ejercitar acción penal, ya que del Juez, depende que se de una sentencia justa o injusta, para llevar a la verdad que tanto se busca, por lo tanto, el órgano jurisdiccional, no tiene que tener ninguna preferencia hacia alguna de las partes, sino estudiar el asunto y considerar del inculpado su cultura, si es reincidente, sus hábitos, costumbres, y valorar los exámenes practicados, durante su proceso, y lo más importante que valore adecuadamente los hechos y las pruebas, para que con ello se llegue a una sentencia justa.

En esta misma concordancia, citaremos la segunda explicación de éste principio, por lo tanto, "consiste en que el juez debe recibir directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde se ha de sacar su convicción para sentencia. Garantiza este principio"¹⁴⁰, sigue escribiendo

¹³⁹ MARTÍNEZ Pineda, Ángel, Op. Cit. p. 34.

¹⁴⁰ JUVENTINO V. Castro, El Ministerio Público en México, 8ª Ed., Editorial, Porrúa; México, 1994; p. 105.

nuestro autor "el que el juez dicte una sentencia lo más justa, dentro de lo posible, por el conocimiento directo de los materiales procesales".¹⁴¹

Por lo tanto, podemos concluir que este principio es fundamental para el órgano jurisdiccional, al momento que dicte una sentencia, ya que tiene deber de estudiar el asunto, y con esto saber la verdad que tanto se busca en el Procedimiento Penal, y en el caso que nos ocupa, como ejemplo: podemos observar que existen sentencias injustas para una parte y sentencias justas para la otra, por lo tanto, la sentencia es justa en el caso del procesado, cuando se le absuelva, y en el caso del Ministerio Público cuando sea condenatoria, por tal motivo el órgano jurisdiccional, tiene que estudiar todo lo actuado, y en base a ello dictar la sentencia que proceda, ya que la función del juez no es quedar bien con una parte o con la otra, sino declarar el derecho a la parte que Proceda, basándose en los hechos y pruebas para que estudie el asunto sometido por el Ministerio Público y con ello dicte una Sentencia justa.

¹⁴¹ Ibidem., p. 105.

3.2 Principio de igualdad ante la ley.

En este mismo sentido, en el presente Subcapítulo, se estudiará el Principio de Igualdad ante la ley, por lo tanto, nosotros citaremos dos definiciones doctrinales y nuestra explicación.

Partiendo con la primera definición, en el Diccionario de Derecho significa "Trato igual en circunstancia iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales"¹⁴².

Por tal motivo, consideramos la anterior definición, como aquella circunstancia en la cual, se tiene que dar el mismo trato ante la ley a todos los individuos, y más aún, los órganos del estado, tienen que darles el mismo trato a dos individuos en igualdad de condiciones, toda vez que en la práctica hemos observado benevolencia hacia el Agente del Ministerio Público a diferencia del abogado defensor, ya que es de señalar, que las partes deberían de ser iguales ante la ley, entonces por qué motivo "la idea de partes no lleva a considerar a dos sujetos en igualdad de circunstancias; por ejemplo, haciendo referencia al Ministerio Público, éste goza de privilegios que las partes no poseen, como pueden ser su presupuesto económico y el hecho de que es el órgano al cual se le ha conferido la investigación que servirá de base al proceso, por tanto, tiene ventajas sobre los particulares, negándose por ello que dicha institución actúe de buena fe o sea imparcial, destacándose el interés que manifiesta en la relación procesal."¹⁴³

¹⁴² De Pina Rafael y Rafael De Pina, Op. Cit. p. 313.

¹⁴³ ORONoz Santana, Carlos M., Op. Cit. p. 38.

De lo anterior, consideramos que no existe igualdad ante la ley, por parte del Ministerio Público y el Abogado defensor, toda vez que si es verdad que son considerados parte, por que existe benevolencia hacia el Ministerio Público. Ya que a continuación, podemos citar las siguientes diferencias que hemos venido estudiando:

EL MINISTERIO PÚBLICO.	LA DEFENSA-PROCESADO.
<p>Cuando el Ministerio Público no presenta sus Conclusiones dentro del término de ley, nuevamente se le otorga otro término de 10 días hábiles para su formulación, a partir de su notificación al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que las presente, (Artículo 315 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</p>	<p>Por el otro lado, no se observa la benevolencia hacia la defensa, ya que si no presenta sus conclusiones dentro del término de ley, no se le otorga otro término igual a su contraparte, como se observa en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</p>
<p>No tiene sanción alguna en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en caso de no presentar sus conclusiones dentro del Término de ley, a diferencia de la defensa.</p>	<p>Es de observarse la desigualdad que existe en la sanción que se le impone a la defensa, ya que si ésta no presente sus conclusiones, se tendrán por ofrecidas las de inculpabilidad al procesado y al defensor o a los defensores se les impondrá una multa de hasta 100 días de salario mínimo en el Distrito Federal, o un arresto de hasta tres días. (Artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</p>

Por otro lado, cuando me refiero a que no son iguales ante la ley, me estoy refiriendo a que si son considerados partes, "sin que quiera decir con esto que las partes sean iguales en otro sentido, dado que cada una de ellas tiene sus propias peculiaridades y funciones, asignadas, y resulta claro que no es lo mismo acusar que ser acusado ya que los roles que se juegan en el proceso son en cada caso distintos."¹⁴⁴, por tal motivo, cada una de estas partes tiene su función bien delimitada en la ley, asimismo me refiero a la igualdad en cuanto a estar en igualdad de condiciones como partes, esto es "que las partes dispongan de iguales armas procesales, o sea, que tengan similares posibilidades para sostener cada uno de ellos su posición, con idénticos derechos, cargas, expectativas y posibilidades."¹⁴⁵.

Por tal motivo deberá quedar claro que las partes tienen que tener las mismas posibilidades en el proceso, por ejemplo: en materia civil, cuando el actor demanda y la otra parte, que es el demandado contesta, o en nuestro caso, cuando el Agente del Ministerio Público presenta sus conclusiones y la defensa después de estudiar las conclusiones del Ministerio Público, presenta las suyas.

Por lo tanto, deben tener la misma igualdad ante la ley el agente del Ministerio Público y el Abogado Defensor del Procesado.

Por tal motivo en el siguiente Subcapítulo Propondremos una reforma al artículo 315 segundo párrafo y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con ello estar en igualdad como partes, en el Proceso Penal.

¹⁴⁴ HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio, Op. Cit. p. 44.

¹⁴⁵ Ibidem. p. 44.

3.3 Reforma al Artículo 315 Segundo Párrafo y 318.

En el presente Subcapítulo, propondremos una reforma al artículo 315 segundo párrafo y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, asimismo se definirá el concepto de reforma.

Por lo tanto, iniciaremos con la definición de reforma, por ser fundamental en el presente tema, por lo que significa, "Formar de nuevo, rehacer, Arreglar, corregir"¹⁴⁶. De lo anterior, tiene que quedar claro, que significa corregir lo que se encuentra escrito, que para nosotros es arreglar el artículo 315 segundo párrafo y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y cuyo fin es llegar a la igualdad de la partes en el Proceso Penal.

Por lo que respecta, al artículo 315, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que podría quedar de la siguiente manera:

"Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere al párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador a cerca de esta omisión, para que dicha

¹⁴⁶ Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo IV, 2ª Reimpresión, Editorial, Editores Mexicanos Unidos, México, 1989, p. 125.

autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso”.

Por lo que nosotros únicamente propondremos una Reforma al artículo 315 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado sus conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión; pero si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, y al Ministerio Público se le impondrá una multa hasta de cien veces el salario Mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días.

De lo anterior, para nosotros es considerada importante la reforma a este artículo, en virtud de que el Ministerio Público tiene muchos privilegios a diferencia de la defensa como ya se ha estudiado, toda vez que es de observarse que al Agente del Ministerio Público al no presentar sus

conclusiones en el término que le concede la ley como parte, se le otorga a la Procuraduría otros diez para su formulación, a partir de la notificación hecha a la Procuraduría, para que formule u ordene su formulación, por lo que nosotros consideramos que es suficiente cinco días para su formulación, a partir de la notificación que se le haga a la Procuraduría, ya que con éstos cinco días se ganaría tiempo en el proceso, por ser éste último muy desgastante y costoso; por lo tanto existiría una mayor rapidez en el mismo.

En este mismo sentido, consideramos que es necesario imponer al Agente del Ministerio Público una multa de hasta cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o un arresto de tres días, para que ahora sí, nos encontremos en igualdad de partes el Agente del Ministerio Público y Abogado Defensor del Procesado, ya que es de observarse que el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le impone la multa al defensor en caso de no presentar sus conclusiones, y con ello llegaríamos a una mayor igualdad entre ambas partes, ya que "la igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos y contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica determinada"¹⁴⁷, más adelante nuestro autor sigue escribiendo "todos los hombres debían ser iguales ante la ley sin tomar en cuenta las posiciones desiguales en que realmente estén colocados"¹⁴⁸, de lo anterior, nuevamente consideramos que la ley, les tiene que otorgar la misma calidad de partes, y por ello la reforma propuesta cumple con una mayor igualdad para ambas, asimismo al restarle cinco días para que presente el Procurador sus Conclusiones en caso de que no las presente el Ministerio Público en tiempo y forma se agiliza mas el proceso. De igual manera, al imponerle al agente del Ministerio Público una sanción de hasta cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o un arresto de tres días, en caso de no presentar sus

¹⁴⁷ BURGOA Ignacio, Op. Cit. p. 254.

¹⁴⁸ Ibidem. p. 254.

conclusiones, estaríamos en una mayor igualdad en el Proceso Penal por ser considerados partes.

En este mismo sentido, el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra plasmado de la siguiente manera:

"La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se le impondrá al o los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días"

Por lo anterior, nosotros proponemos una reforma al artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

La exposición de las conclusiones de la defensa se sujetará a las reglas que se le exige al Ministerio Público, esto es, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este mismo código, se le tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto de hasta tres días.

Por lo que respecta, a este artículo, consideramos que si al Agente del Ministerio Público le exige la ley ciertos requisitos para que formule sus conclusiones, por lo tanto, es necesario que la defensa también lo observe, ya que existiría una mejor defensa para su cliente, y esto nos serviría para crear

una mayor convicción en el juez; asimismo, tiene que continuar vigente, que cuando la defensa no formule sus conclusiones, se le tendrán por formuladas las de inculpabilidad, esto es con el fin de que el inculpado no se encuentre en un estado de indefensión contra el Ministerio Público; de igual manera, tiene que continuar vigente la multa de hasta cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto de hasta tres días, en caso de no presentar sus conclusiones, la Defensa, con el fin de que cumpla con su función que le confiere la ley, y no deje en estado indefenso al procesado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas jurídicas que regula todo el Procedimiento Penal, al igual que los sujetos que intervienen en él como son: El Juez, El Ministerio Público y la Defensa, entre otros, con sus respectivas atribuciones que les confiere la ley, asimismo se encuentra dentro del Derecho Público interno, y es donde el estado tiene que cumplir con su obligación de garantizar una grata convivencia social, aplicando el Código sustantivo y el Adjetivo.

SEGUNDA.- Existen diferencias en cuanto a la definición y elementos se refiere del Proceso Penal por una parte, y Procedimiento Penal. Por lo que hace al Proceso Penal, podemos decir que es el conjunto de pasos ordenados y coherentes, en los cuales el Agente del Ministerio Público pone en conocimiento del Juez, un hecho o varios hechos delictivos que realiza uno o varios probables responsables, y que de ello pone fin el Juez al dictar sentencia; mientras que el Procedimiento Penal, es el conjunto de actividades y formalidades que reglamenta el derecho procesal penal, en el que interviene el Agente del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, con sus respectivas atribuciones de ley, llegando a su culminación con la sentencia que dicte el Juez.

TERCERA.- Las Conclusiones son presentadas por las partes una vez que se cierra la instrucción, y por instrucción tenemos que entender el ofrecimiento y desahogo de las pruebas durante el Proceso Penal, asimismo consisten en el derecho que les confiere la ley a las partes, para que analicen los hechos y todo el material probatorio que existe en la causa penal, y de ahí inicie primero con las conclusiones del Ministerio Público y después con la defensa, cuyas pretensiones son, que el juez les otorgue la razón.

CUARTA.- Los Sujetos del Proceso Penal, se encuentran clasificados en dos grupos: siendo los principales y los ocasionales. Los primeros son: el Juez, el

Agente del Ministerio Público, y al Procesado junto con su Defensor; mientras que los ocasionales son: peritos, testigos, etc.

QUINTA.- Las partes son aquellos sujetos que intervienen en el Proceso Penal, bajo un interés que se manifiesta y especifica, como es el interés del Ministerio Público representar a la sociedad, y la pretensión punitiva estatal, mientras que el de la defensa es demostrar la inocencia de su cliente, por lo que tenemos como partes: al Agente del Ministerio Público y el Procesado-Defensor.

SEXTA.- La denuncia es presentada por cualquier persona cuando se trata de los delitos que se persiguen de oficio y la querrela es presentada únicamente por la parte ofendida.

SEPTIMA: Los posibles autos que puede dictar el Órgano Jurisdiccional, después de tomarle su declaración preparatoria al inculcado y agotadas las 72 horas o su duplicado, son tres: el de libertad por falta de elementos para procesar, de formal prisión, o sujeción a proceso.

OCTAVA: En nuestro Derecho Penal mexicano existen dos posibles procesos a seguir, el Sumario y el Ordinario.

NOVENA.- La prueba es todo medio idóneo que permite la ley, para convencer al Juez de la verdad o falsedad del hecho delictuoso, y que se deberán incluir como pruebas los avances más novedosos que existen actualmente en la ciencia.

DECIMA.- No existe igualdad entre las partes, ya que si la ley les otorga esta característica, por consiguiente el Agente del Ministerio Público tiene privilegios en contraposición con la defensa, toda vez que se observa en el artículo 315 del segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que el Ministerio Público en caso de no presentar sus Conclusiones, se le

otorga otro término de diez días hábiles, a partir de la notificación que le haga el Juez al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que nuevamente se le conceda una segunda oportunidad para que presente sus Conclusiones, contrario es esto para la defensa, ya que la ley, no le otorga otro término como al Ministerio Público para que presente las Conclusiones, por ello no existe igualdad entre ambas partes, por lo cual es el tema de reforma.

DECIMA PRIMERA.- Existe desigualdad para la defensa, en lo referente al artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que si ésta no presenta sus conclusiones en el término legal, el Juez le impondrá una multa de hasta cien veces de salario mínimo vigente o arresto de hasta tres días, contrario a esto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no faculta al juez para imponer al Agente del Ministerio Público multa o arresto como a la defensa en caso de no presentar sus conclusiones, ya que el artículo 315 segundo párrafo reza: "sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan", por lo tanto puede observarse que el juez carece de facultades para sancionar al Ministerio Público, ya que el único que pudiera sancionarlo es su superior, mientras que a la defensa la puede sancionar el Juez, por tal motivo existe desigualdad entre el Ministerio Público en contraposición con la defensa, por lo tanto es tema de reforma.

DECIMO SEGUNDA.- La igualdad, es otorgarle a la defensa la misma calidad de parte en relación con el Agente del ministerio Público, es decir a considerar a dos individuos con las mismas posibilidades y derechos en el Proceso Penal, tomando en cuenta que cada parte tiene su función bien definida, por lo tanto nos referimos a los mismos derechos y oportunidades como partes en el Proceso Penal.

DECIMO TERCERA.- La inmediatividad Procesal es parte fundamental en el Procedimiento Penal, ya que el juez tiene que cumplir con su misión que le confiere la ley, estudiando la causa, desde lo superficial hasta lo más profundo

del asunto, así como al procesado. De igual forma no debe existir ninguna preferencia hacia alguna de las partes, por lo que con ello nos lleva a dictar una sentencia lo más justa dentro de lo posible en el asunto, ya que siempre existe una sentencia justa para una parte e injusta para la otra, por lo tanto el juez tiene que decidir de acuerdo a la verdad que se busca, sin tener privilegios hacia alguna de las partes.

DECIMO CUARTA.- Se propone la reforma al artículo 315 segundo párrafo y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que exista una igualdad entre ambas partes.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 13ª Ed. Edit. Klatos, S.A. de C.V, México, 1991, 478 Págs.
2. Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, 8ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1994, 809 Págs.
3. Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 39ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1998, 363 Págs.
4. Castro Juventino V., El Ministerio Público en México, 8ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1994. 286 Págs.
5. De Pina Rafael y Rafael De Pina, Diccionario de Derecho, 13ª Ed., Edit. Porrúa; México, 2001; 525 Págs.
6. Diccionario Enciclopédico Ilustrado, 2ª Reimpresión, Edit., Editores Mexicanos Unidos, México, 1989.
7. García Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 41ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1990. 444 Págs.
8. Garduño Garmendia, Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, Edit, Limusa, México, 1991, 103 Págs.
9. González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1975, 255 Págs.
10. González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, 9ª Edición; Edit. Porrúa; México, 1988. 419 Págs.
11. Hernández López, Aarón, El Procedimiento Penal en el Fuero Común (Comentado), 2ª Ed. Edit. Porrúa; México, 1998, 186 Págs.
12. Hernández Pliego Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 2002, 604 Págs.
13. López Betancourt, Eduardo, Derecho Procesal Penal, Edit. Iure Editores, México, 2002, 287 Págs.

14. Martínez de la Serna Juan Antonio, Derecho Constitucional Mexicano, 1ª Ed., Edit., Porrúa, México, 1983, 447 Págs.
15. Martínez Pineda, Ángel, El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca, 2ª Ed., Edit., Porrúa, México 2000, 214 Págs.
16. Monarque Ureña, Rodolfo, Derecho Procesal Esquemático, Edit. Porrúa, México, 2002, 171 Págs.
17. Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal, Edit. Limusa, S.A. de C.V., México, 1999, 195 Págs.
18. Pineda Pérez Benjamín Arturo, El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y Como Institución Jurídica del Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1991, 207 Págs.
19. Peniche Bolio, Francisco J., Introducción al Estudio del Derecho, 12ª Ed., Edit., Porrúa, México, 1996, 242 Págs.
20. Rodríguez Campos Ismael, Las Pruebas en el Derecho Laboral, Edit, Universidad Regiomontana, México, 1989, 226 Págs.
21. Salas Chávez Gustavo R., El Sistema Penal Mexicano, Edit., Porrúa, México, 2002, 405 Págs.
22. Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª Ed. Edit. Oxford University Press, México, 1999, 826 Págs.
23. Zamora y Valencia Miguel Ángel, Contratos Civiles, Edit., Porrúa, México, 1981, 329 Págs.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF.
2. Código Penal Para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF.

3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF.
4. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF.
5. Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Fiscales ISEF.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

IUS 2004, JUNIO 1917-JUNIO 2004, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS.